

114
209



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

"CAMPUS ARAGON"

ESTUDIO DOGMATICO DEL
JUICIO ARBITRAL EN MEXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

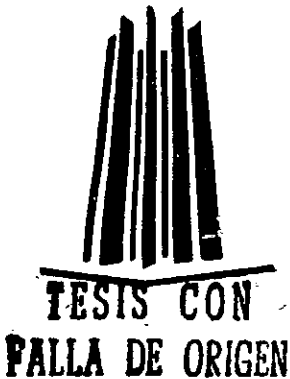
P R E S E N T A :

ROSALIA ESPINDOLA CARRION

ASESOR: MARIO ARTURO DIAZ ALCANTARA

MEXICO 1998

269038





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

*Por la confianza y el apoyo
que han brindado durante toda mi
vida. ¡GRACIAS!*

A MIS HERMANOS

*Por su cariño y su incondicional
apoyo.*

A MIS AMIGOS

*Por su valiosa amistad y compartir
conmigo los momentos más importantes
de mi vida.*

AL LIC. MARIO ARTURO DIAZ ALCANTARA.

*Por la colaboración otorgada para la
realización de esta tesis.*

A LA UNAM CAMPUS "ARAGON"

*Que como institución educativa ha
logrado cumplir con sus objetivos.*

INDICE

INTRODUCCIÓN

Pag.

CAPITULO PRIMERO. ORIGEN Y EVOLUCION DEL JUICIO ARBITRAL.

1.1. COMO SURGE EL JUICIO ARBITRAL.....	1
1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO ARBITRAL EN.....	10
1.2.1 ROMA.....	10
1.2.2 FRANCIA.....	11
1.2.3 ESPAÑA.....	12
1.2.4 INGLATERRA.....	13
1.2.5 ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.....	14
1.2.6 HISPANOAMÉRICA.....	15
1.2.7 MÉXICO.....	17

CAPITULO SEGUNDO. CONCEPTO.

2.1. DEFINICIÓN DEL JUICIO ARBITRAL.....	22
2.2. NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO ARBITRAL.....	24
2.3. CLASIFICACIÓN DEL ARBITRAJE.....	31
2.3.1. ARBITRAJE CASUÍSTICO.....	31
2.3.2. ARBITRAJE INSTITUCIONAL.....	31
2.3.3. ARBITRAJE LEGAL.....	32
2.3.4. ARBITRAJE VOLUNTARIO Y FORZOSO.....	32
2.3.5. ARBITRAJE DE DERECHO Y DE EQUIDAD.....	34
2.3.6. ARBITRAJE DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO.....	35
2.3.7. ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL.....	36
2.4. ACUERDO ARBITRAL.....	37
2.5. DIFERENCIAS CON EL PROCESO JURISDICCIONAL.....	55
2.6. INSTITUCIONES ARBITRALES EN MÉXICO.....	60

CAPITULO TERCERO. CARACTERISTICAS.

3.1. ACUERDO ENTRE LAS PARTES.....	62
3.2. LOS ÁRBITROS.....	67
3.3. LITIGIOS QUE PUEDEN SOMETERSE A JUICIO ARBITRAL.....	74
3.4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.....	77

CAPITULO CUARTO. PROCEDIMIENTO.

4.1. MATERIA LOCAL.....	87
4.2. MATERIA FEDERAL.....	92
4.3. LAUDO ARBITRAL.....	106
4.4. RECURSOS.....	115
4.5. JURISPRUDENCIA.....	119
4.6. LA CONVENIENCIA DE UTILIZAR EL JUICIO ARBITRAL.....	130

CONCLUSIONES.....	134
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.....	138
--------------------------	------------

INTRODUCCION

Con el objeto de ofrecer un panorama amplio del juicio arbitral, tanto en su perspectiva de derecho privado cuanto público, y en sus antecedentes así como en el mismo procedimiento es como nace la inquietud de profundizar en un tema tan poco conocido.

El arbitraje aparece como el mecanismo idóneo para solución de controversias legales, dentro de la tendencia universal de reducir el papel del Estado en la vida de los particulares. En donde las controversias son sometidas a árbitros que las partes seleccionan sin la participación del Estado. Los árbitros dejan de serlo cuando emiten el laudo respectivo, por el contrario, los tribunales judiciales poseen jurisdicciones generales y son permanentes; son jueces nombrados sin importar, ni los asuntos concretos, ni los sujetos sobre los cuales deberán dictar sentencias.

El juicio arbitral es una opción a los tribunales, ya que los tribunales en general tienen un tradicional rezago de trabajo y están sujetos a tramites largos y complicados.

Este tipo de juicio ofrece beneficios evidentes como la celeridad, debido a que en este se fijan plazos y etapas procedimentales que son determinados entre las partes y el árbitro; la especialización porque el laudo es dictado por peritos en la materia;

privacia toda vez que el desahogo del juicio es confidencial entre las partes interesadas y los árbitros e imparcialidad la cual es asegurada por la confianza de las partes en los árbitros.

Con base en las ideas que anteceden, el objetivo principal que se persigue con esta tesis, es otorgar una aportación investigativa que ilustre y difunda el contenido doctrinal, legislativo y jurisprudencial del juicio arbitral en nuestro sistema jurídico. Para lo cual recurriremos a tres fuentes formales del derecho más importantes; la doctrina, la legislación y la jurisprudencia siendo estas dos últimas de aplicación obligatoria y generalizada.

Con el propósito de dar un panorama más amplio de este tema, hemos dividido el presente trabajo en cuatro capítulos estructurados de la siguiente forma:

En el primer capítulo explicaremos como es que surge el juicio arbitral así como los antecedentes históricos del juicio arbitral en diversos países.

En el capítulo segundo se abordarán los conceptos generales más importantes del juicio arbitral para el desarrollo de esta tesis.

Así mismo en el tercer capítulo conoceremos y analizaremos las características específicas del juicio arbitral.

Por último en el cuarto capítulo conoceremos el procedimiento arbitral en el ámbito local y federal, así como los recursos que existen en esta materia y la jurisprudencia emitida al respecto.

CAPITULO PRIMERO

“ORIGEN Y EVOLUCION DEL JUICIO ARBITRAL”

1.1. - COMO SURGE EL JUICIO ARBITRAL

El hombre desde que ha vivido en sociedad ha buscado el perfeccionamiento de su organización colectiva, a través de un medio eficaz para regular la conducta de sus congéneres. Resulta oportuno recordar que Eduardo García Maynes en su obra *Introducción al Estudio del Derecho*, establece en sus primeros capítulos, las diferencias más importantes entre la Religión, la Moral, los Usos Sociales y el Derecho. De este modo, la historia nos enseña que el hombre inicialmente resolvió sus conflictos a través de la violencia. Pero en la fase que podríamos llamar “pacífica”, en donde el hombre descarta la posibilidad de pelear para convivir, surge el intento de ordenar a las personas a través del poder en su acepción más simple, definido por Max Weber como “la imposición de la voluntad de uno sobre la de los demás”. Posteriormente, la Religión se convirtió en el instrumento clave del control masivo, seguida por la Moral y los Usos Sociales. Sin embargo, no es sino cuando aparece el Estado Moderno en la etapa del Renacimiento Europeo, cuando el Derecho se ubica como el más grande regulador de la conducta humana y a la vez siendo el factor constitutivo de una organización social y política de carácter perfectible, que nunca antes había visto el hombre.

Lo anterior nos lleva necesariamente a pensar que ni el Estado ha existido siempre, ni que el derecho ha sido la solución de todos los conflictos humanos y su convivencia en la sociedad.

Así debemos aclarar que no toda forma de organización política puede ser denominada Estado: y respecto Carl Schmitt nos dice que el Estado es “un concepto concreto, vinculado a una época histórica”¹: de ahí que Helmut Kuhn establezca lo siguiente:

.....designa una forma europea de organización, que duro desde el siglo XVI hasta el siglo XX y cuyo origen coincide cronológicamente, de manera significativa, con la formulación de la idea de soberanía por el jurista francés Jean Bodin que publico en 1576 sus *Six Liures de la Republique*².

Es así como “..... con el nuevo concepto de Estado se inicia lentamente el rechazo de la confusión feudal y estamental de la Edad Media. El Estado se presenta como unidad territorial cerrada...”³.

¹ Schmitt, Carl. “Verfassungrechtliche Aufsätze”. Berlín. 1958. p. 375-385.

² Kuhn, Helmut. “El Estado”. Rialp. Madrid. 1979. p. 39 y 40.

³ Schmitt, Carl. ob. cit. p. 375-385

De esto podemos deducir que el Estado concebido en su constitución tripartita de territorio, Población y Poder Soberano, se encuentra determinado por un ámbito temporal e inclusive hasta específico.

“Basándose en esta consideración prohíbe Carl Schmitt la aplicación universal del concepto de Estado.....”⁴

Así el hombre ha experimentado diversas formas de organización socio-política hasta llegar al Estado moderno Contemporáneo ampliado que es más o menos la etapa histórica que actualmente estamos viviendo. Y pasaremos a analizar este desarrollo de la vida colectiva humana a efecto de ver la evolución que ha observado el hombre y el papel que jugó y ha jugado el arbitraje en la configuración del actual procedimiento jurisdiccional ante los órganos especializados del poder público.

Para empezar, es conveniente resaltar que tanto los sociólogos como los estudiosos de la Teoría General del Estado se han puesto de acuerdo en establecer que el hombre se ha agrupado socialmente bajo las siguientes formas:

-Matriarcado

-Patriarcado

-Gen

⁴ Kuhn, Helmut. ob. cit. p. 39

- Tribu
- Confederación de Tribus
- Fatria
- Polis Griega
- Civitas Romana
- Estado-Nación
- Estado Moderno
- Estado Moderno Contemporáneo
- Estado Moderno Contemporáneo Ampliado

Y es en cada una de estas formas en donde el hombre ha luchado por encontrar la formula que logre conciliar su enorme contradicción ontológica, es decir, por un lado existe la necesidad de que viva en sociedad, pero por otro lado encontramos que toda vida social implica conflicto y diferencias que a veces pueden resultar muy graves. De esta manera, avanzan paralelamente las formas de organización humana y los intentos por regularla, buscando desde luego su desarrollo.

El problema de los orígenes del Estado, como el problema de los orígenes de la sociedad, presenta aun no pocas dificultades, y frente a su solución mantienen sus posiciones inalteradas, la teoría patriarcal, que sostiene que el Estado resulta de la agrupación de familias, y la teoría matriarcal,

según la cual el Estado no sería más que agrandamiento de la Horda primitiva. Ahora bien, en nuestra opinión, es erróneo el presupuesto de que parte de ambas teorías. A fin de que el Estado pueda surgir como autoridad superior, es necesaria la pluralidad de grupos heterogéneos. El estado, como potestad super-gentilica, presupone la existencia de grupos diferenciados.⁵

En este sentido, la horda cuando llegó a ser muy numerosa se vio en la necesidad de dividirse para encontrar nuevas tierras de explotación, separándose una parte de ella, dando lugar a nuevos grupos, los cuales mantuvieron con el principal del que se separaron, el vínculo de la creencia de ser descendientes de un progenitor común y el culto de los antepasados.

A través de este proceso de segmentación, y al mismo tiempo, de conservación de las relaciones originarias de parentesco y de culto, se llegó a formar el agregado más vasto al que se le llamó Tribu, resultado final de grupos de clanes ligados entre sí que representaba los primeros núcleos de organización social, propiamente dicho.

Por lo demás, parece que el motivo más general que ha dado lugar a la formación del Estado, ha sido la guerra, que debía hacerse más frecuente a medida que los grupos sociales aumentaban en número por la necesidad de la existencia y la

⁵ Groppali, Alessandro. "Doctrina General del Estado". Porrúa, México. 1994. p. 116-121.

defensa y por razones de rivalidad. La guerra según Spencer, en virtud de la cual los grupos se ven constreñidos a reunir sus esfuerzos para enfrentarse a un enemigo común, constituye la condición más propicia para el nacimiento del Estado, porque en ella se manifiesta, evidentemente, la necesidad de la sumisión de los grupos a un jefe, que coordine sus acciones, y porque ejerce, en relación de los grupos y de los elementos que lo constituyen, una muy benéfica selección, al eliminar a los más débiles dando a los más fuertes con su triunfo, la ocasión de afirmarse y de hacerse valer.

También en el seno de las hordas, hemos encontrado un principio de sumisión de los individuos a un jefe, que se les había impuesto por su superioridad física o intelectual.

Este fenómeno, en una esfera más vasta, se repite por lo que respecta a las relaciones de los grupos entre sí, por la necesidad de defenderse de un peligro común y de atacar a un enemigo común. Como se ve en tales relaciones aparece un principio de sumisión, de subordinación de obediencia y de disciplina, que será el que encontraremos después en la base de todo ordenamiento jurídico.⁶

⁶ Ibidem.

La subordinación a un jefe, determinada por la necesidad de la defensa, perdura después de aún cesado la guerra. La organización, nacida por el hecho de la necesidad de someterse a un jefe, se consolida por la fuerza de la inercia o porque la guerra representaba la condición permanente de aquellos tiempos, y encuentra después su reglamentación en la costumbre. El jefe que ha tenido la ocasión de afinar su valor en la guerra, lo sigue siendo también en la paz y a su alrededor se va formando la clase de aquellos que le han ayudado y asistido al cumplimiento de sus funciones. *El Basileus*, el Rey de la Polis griega que es esencialmente un jefe militar con poderes absolutos durante la guerra y que durante la paz comparte el poder con sus compañeros que se han distinguido en el campo de la batalla y que forman el ágora, representa el tipo ejemplar de esta primera fase de la formación del poder político.

Paralelamente a la formación de esta autoridad, se forma también un conjunto de normas, que están constituidas por ordenes de aquella y que se agregan a la costumbre. A la defensa contra los enemigos externos, se añade el cuidado de la potestad, que poco a poco se consolida y entiende, a la forma primitiva de justicia administrada por el Estado.

De este modo, el poder militar llega a asumir también funciones judiciales bajo la presión de la necesidad de evitar los daños que se acarrearán a toda la colectividad por los conflictos sangrientos, mediante los cuales cada quien trataba de obtener,

recurriendo a la venganza y la fuerza, la restitución de las cosas robadas y el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Al principio... el jefe con sus compañeros, intervienen únicamente como pacificador en las cuestiones privadas, continuando como hemos visto, la tradición consagrada de la costumbre del arbitraje, según la cual, los contendientes sometían, de común acuerdo, sus conflictos al juicio de los demás ancianos y estos juzgaban inspirándose en la costumbre. Esta institución del arbitraje fue, al principio continuada por el Estado, conservando su carácter fundamental de ser, esto es, consensual y voluntario.⁷

En una segunda fase, el arbitraje se convierte en permanente y obligatorio, porque el Estado había adquirido tanta importancia y autoridad que podía constreñir a las partes a presentarse a juicio mediante un complejo de medios y de expedientes, de los que se encuentran huellas en el antiguo procedimiento romano y germánico.

En una tercera fase, no solo se ha vuelto obligatorio para los contendientes someter sus controversias al arbitraje, sino que la ejecución de la sentencia se impone también coactivamente.

⁷ Ibidem.

Esta fase coincide con el estado de mayor desarrollo de derecho y de la obligatoriedad de la ejecución de la sentencia no se deriva ya de la costumbre primitiva, sino que se liga a la autoridad del Estado, que se ha abocado a la función de la justicia y la ejerce por medio de órganos especiales. Aquí es precisamente, en donde nos encontramos frente a la aplicación del derecho por parte del ya constituido Estado para regular la vida estatal en todas las esferas, incluyéndose desde luego la administración de justicia como función exclusiva del ente estatal, a través de los órganos previamente establecidos por la ley, representantes del Poder Público, como derivación materializada del Poder Soberano, elemento este último que viene a caracterizar y darle el punto final de complejidad a la nueva forma de organización socio-política.

Con base en la explicación anterior, podemos llegar a la síntesis de que el arbitraje viene a ser en la historia del hombre en general y del Derecho en específico, el antecedente inmediato anterior al proceso jurisdiccional seguido ante autoridad judicial; sin que por ello deje de estar vigente, ya que en la actualidad, nuestro sistema jurídico reconoce y regula expresamente el procedimiento arbitral de manera paralela al juicio ordinario, como si se tratara de otra alternativa para dar solución a la gran cantidad de problemas que se presentan diariamente.

Finalmente a manera de corolario, citaremos el punto de vista del brillante maestro Cipriano Gómez Lara:

.....cabe advertir la problemática relativa a si el arbitraje existe antes o independientemente del Estado, o si este por el contrario le da vida y lo reglamenta. Sin tener en cuenta lo amplio o estrecho que haya sido el campo del arbitraje como antecedente histórico del proceso, lo cierto es que actualmente no se le puede concebir sino como reglamentado y tolerado por el Estado en aquellos campos de lo jurídico en que se le puede permitir.⁸

1.2.- ANTECEDENTES DEL JUICIO ARBITRAL EN.

1.2.1. ROMA

En Roma los árbitros podían dirimir las controversias aplicando el derecho estricto o según la equidad, de buena fe: *Controversiam dirimant secundum jus aut secundum aequo et bono.*

⁸ Gómez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Trillas. México. 1989. p. 181.

En la Partida Tercera se dice “Arbitros” que en latín tanto quiere decir en romence como jueces avenidores, que son los escogidos et puestos por las partes para librar la contienda que es entre ellos; et estos son en dos maneras; una es según derecho; La otra manera que llaman en latín “arbitradores” que quiere decir tanto decir como alvedriadores et comunales amigos, para avenir las contiendas, en cualquier manera que ellos tuvieren por bien (Ley 23, título IV).⁹

Y aunque era permisible el acuerdo arbitral, la ley solo reconocía el acuerdo para litigios presentes y no para los futuros y, por desgracia, los tribunales romanos no podían ejecutar el laudo que se pudiera llegar a dictar. No fue sino hasta Justiniano cuando un laudo pudo ser ejecutado, con la condición de que la ejecución fuese aceptada por escrito o que transcurrieran 10 días sin oposición.

1.2.2. FRANCIA

El Código Napoleónico de Procedimientos Civiles, desde su aparición hasta 1925 (en un lapso de más de 100 años), exigió que el convenio arbitral precisara el objeto litigioso, así como los nombres de los árbitros; limitando la validez y existencia del convenio únicamente a los litigios presentes, excluyendo a los futuros. Según el Código de Comercio sólo se permitía en los litigios sobre seguros marítimos. El arbitraje para litigios futuros sólo fue reconocido hasta diciembre de 1925.

⁹ Becerra Bautista, José. “El Proceso Civil en México”. Porrúa. México. 1975. p. 390.

A diferencia de lo que ocurría en los tribunales de Estados Unidos de América, el Código Francés no consideró que los requisitos se pudieran calificar como de Derecho procesal, porque solo se pudieron reconocer los acuerdos extranjeros sin considerar que se pudiera contravenir el orden público.

1.2.3. ESPAÑA

Resulta interesante la historia de España, donde existe una amplia legislación en torno al arbitraje en la Leyes de Toro, las Siete Partidas, la Nueva y la Novísima Recopilación, e incluso fue objeto de comentarios de diversos pasajes de comentaristas de aquellas medievales épocas. Aquí en España se le dio una gran importancia a los consulados.

Durante la época feudal fue propicio el juicio arbitral, los señores, celosos y atemorizados del poder real, aumentando a sus expensas, preferían a menudo someter las cuestiones a juicio arbitral más que dirigirse a la corte. De esta manera el arbitraje resultó frecuentemente utilizado entre los más altos personajes del feudalismo, contemporáneamente al reinado de los primeros Capetos. Más cuando la autoridad del Rey y la de su corte de justicia fueron aceptadas uniformemente, los casos de arbitraje resultaron menos frecuentes, a tal grado que todavía hacia 1964, se resolvió que los laudos arbitrales extranjeros no podían ser objeto de reconocimiento.

En esta resolución, adoptando la posición contractualista, se estableció que se pueden ejecutar las decisiones judiciales extranjeras “y no el simple laudo de arbitraje privado, que únicamente ostentaría la condición de contrato o documento vinculante para las partes interesadas.....”¹⁰

1.2.4. INGLATERRA

El parlamento inglés en 1698 aprobó la primera Ley sobre arbitraje en la cual se disponía que unilateralmente ninguna de las partes debería revocar el acuerdo arbitral. Con lo que se trato de fortalecer al proceso arbitral. Pero por desgracia, no se estableció en la Ley la prohibición a las partes para revocar el nombramiento del árbitro. De manera que revocado el nombramiento del árbitro no había proceso arbitral.

Fue hasta 1833 cuando se prohibió revocar el nombramiento del árbitro. Vino luego la Ley de 1854, que estableció que los tribunales judiciales deberían sobreseer cualquier procedimiento que impidiera la ejecución del acuerdo arbitral, así mismo les dio facultad a los tribunales judiciales para designar árbitros cuando hubiese fallado el nombramiento por las partes.

En el caso de Inglaterra sabemos de soluciones judiciales en las cuales se rechazó la posibilidad de recurrir al arbitraje. Era imposible recurrir al arbitraje porque

¹⁰ Silva, Jorge Alberto. “Arbitraje Comercial Internacional en México”. Pereznieto Editores. México. 1994. p. 42.

en aquel entonces los jueces cobraban por resolver disputas y reconocer al arbitraje ello significaba tanto como alentar a la competencia.

“La Ley de 1889 le dio efectos totales al acuerdo arbitral, no solo para cuando el litigio ya había surgido, sino también para los litigios futuros”.¹¹ Igualmente, un laudo extranjero sólo se vino a ejecutar hasta 1927. Inglaterra ha sido un punto importantísimo en el desarrollo del arbitraje comercial internacional.

1.2.5. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

En Estados Unidos de América, tal vez porque las reglas del proceso arbitral se calificaban como procesales, prácticamente no fue empleado. La posibilidad de las partes para revocar el acuerdo arbitral era por lo tanto permisible. Esta regla de la revocabilidad estuvo vigente hasta 1920, para los acuerdos relativos a litigios presentes, no así para los futuros, donde aún persistió la regla de la revocabilidad.

En los casos de irrevocabilidad, está fue eficaz sin necesidad de acuerdo o resolución judicial. Las Resoluciones en Nueva York y sus Leyes llegaron a ser líderes en toda la unión. Se estableció que ante la negativa de nombrar árbitros, el tribunal judicial lo podía hacer. Fue prácticamente la Ley de Arbitraje de 1926 (*United States*

¹¹ *Ibidem.*

Arbitration Act.) Con la que plenamente se consolidó el Arbitraje en el interior, porque hasta 1970, Estado Unidos de América adoptó la convención de Nueva York.

Actualmente, en Estados Unidos de América se suele estudiar el arbitraje en dos dimensiones: al arbitraje regulado bajo el common law, en gran medida regulando el arbitraje interno; y el arbitraje regulado por la codificación, que en gran medida regula el arbitraje comercial internacional.

1.2.6. HISPANOAMÉRICA

Las colonias españolas no difirieron de la actividad realizada por los consulados. Así por ejemplo, en 1595 se creó el Consulado y la Universidad de Comerciantes en Lima, y en 1743 el consulado de Guatemala. Otros consulados de importancia, además de México, fueron los de Buenos Aires, Caracas, La Habana y Santiago de Chile.

En Latinoamérica fue muy poco el interés manifestado por el arbitraje. En Brasil la materia fue regulada en el Código Civil de 1917, pero de acuerdo a la Suprema Corte los convenios para litigios futuros no eran válidos. El acuerdo que se firme sólo sirve para que a futuro se pacte el acuerdo arbitral (convenio de convenir a futuro).

En Argentina el Código de Procedimientos Civiles contenía una disposición similar a la francesa, por lo que el acuerdo para litigios futuros también era inválido. La reforma de 1981 exige que al surgir el litigio las partes deberán otorgar el compromiso.

En los demás países, sólo se permitió el arbitraje para litigios presentes.

En opinión de Ulises Montoya, quien enfoca el ámbito latinoamericano, el arbitraje ha cursado varios periodos: uno de rechazo y otro de adopción del mismo. La década de los setentas es la que separa ambas etapas.

Fue rechazado con la implementación de la cláusula Calvo, que lleva cualquier litigio donde haya una empresa extranjera, a ser resuelto por tribunales internos; también se desautorizó con el rechazo a la cláusula de elección del foro implementada en el Convenio del Banco Mundial; igualmente fue desautorizado con la adopción del Código de Conducta de Empresas Transnacionales, en donde se les exige el sometimiento a leyes y reglamentos del país receptor.

En la zona norte del Continente Americano ha cobrado mayor impulso el arbitraje, incluso por encontrarse establecido en el Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos (TLC). Documento que no sólo propicia sino que obliga a los gobiernos a usar el arbitraje.

1.2.7. MÉXICO

Aunque se afirma que el proceso arbitral es tan viejo o más viejo que el proceso jurisdiccional estatal, los antecedentes más próximos a lo que hoy tenemos los encontramos a finales del siglo XIX.

En los antecedentes remotos tenemos algunos durante la Colonia en que el arbitraje estuvo regulado por las Leyes de Partidas, la nueva Recopilación, y luego la Novísima Recopilación; pero en realidad fue escasa su actividad en el terreno práctico por varias razones: porque las necesidades del comercio se podían satisfacer mediante el proceso jurisdiccional estatal y los consulados los cuales realizaban la actividad arbitral. Además, porque lo que hoy es México prácticamente no tenía relaciones comerciales con otros países o eran sumamente escasas por el desconocimiento de su técnica; porque, salvo en el caso de los amables componedores, el arbitraje tal y cual estaba regulado, no ofrecía una diferencia sustancial con respecto al proceso jurisdiccional estatal.

No obstante, en esta época virreinal que los consulados cobraron especial importancia, reflejando, los mismos, la actividad que los consulados habidos en la Península ibérica realizaban.

Durante el México Independiente del siglo XIX y todavía a principios del siglo XX el proceso arbitral tampoco cobro importancia efectiva. En parte por los antecedentes ya indicados y a los cuales tenemos que agregar una mal entendida concepción de la soberanía.

Desde las constituciones del siglo XIX el Estado monopolizó la función jurisdiccional, lo cual significó que ningún otro tipo de órganos o instituciones deberían realizar tal función. Esto sirvió para finiquitar las actividades que realizaban los tribunales eclesiásticos, los de minería, los de los universitarios, e incluso los de los comerciantes. Al desconocerseles a estos entes la facultad de resolver conflictos, el poder se monopolizó a favor del Estado y, con ello, de sus gobernantes, quienes experimentando la miel del poder, durante mucho tiempo impidieron que otros órganos pudieran resolver tales conflictos.

Jesús Zamora Pierce, uno de los muy pocos estudiosos del proceso comercial, al contrastar al Código de Comercio de 1889 y los consulados o tribunales especiales mercantiles que existieron, afirma que fue un "retroceso... el procedimiento consular, de preferencia, verbal; el legislador de 1889 estableció un procedimiento íntegramente escrito. El primero repudiaba los formalismos y otorgaba a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y para valorarlas; el segundo consagra un proceso ritualista, limita el número de las pruebas admisibles y sigue el sistema de la prueba

tasada. Al permitir la aplicación supletoria de los códigos de procedimientos locales en el juicio mercantil, los autores del Código introdujeron un elemento de incertidumbre que constituye el principal obstáculo con el que se tropiezan quienes deben aplicarlo, y produjeron como consecuencia obligada que haya modalidades locales en un procedimiento federal que debería ser único, uno y el mismo en toda la República. Y en fin, para decirlo todo de una vez, destruyeron en forma cabal el máximo logro de los tribunales consulares: la brevedad de los juicios, timbre de gloria de la justicia mercantil”.¹²

Los códigos de procedimientos civiles de fines del siglo XIX y los de la primera mitad del siglo XX contenían y aún contienen normas relativas al juicio arbitral como se le conoce. El Código de Comercio introdujo el proceso arbitral con elementos internacionales hasta 1989, en que se publicaron en el diario Oficial de la Federación las reformas y adiciones aprobadas en el año anterior.

Anteriormente (desde 1889), del Art. 1051 se trató de desprender la alusión al arbitraje comercial, por lo que al considerarse que ahí se preveía al arbitraje, sin que se regulara, el paso natural fue recurrir a las leyes de los Estados de la Federación en busca de Leyes Supletorias.

¹² Zamora Pierce, Jesús. “Derecho Procesal Mercantil”. Cárdenas. México. 1983. p. 20 y 21.

Araujo Valdivia sostiene que en ese antiguo Art. 1051 no servía como base al arbitraje, sino únicamente a un procedimiento judicial, por tanto, si no existía la base que reconocería el arbitraje en el Código de Comercio tampoco se podía recurrir a las leyes de los Estados como supletorias.

La ley de Cámaras de Comercio y de las industrias, de agosto de 1941, estableció, desde entonces, que una de las misiones de la Cámara de Comercio era actuar a través de sus comisiones como árbitro en los conflictos entre comerciantes o industriales cuando éstos se sometían a la cámara en compromiso.

El arbitraje en México, se inicia desde 1932 con la promulgación del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal en vigor.

Este Código ha sido el inspirador de los demás Códigos de la República. Por último, no puede olvidarse que la ley procesal del Distrito tiene el carácter de federal por ser la única aplicable en el país en materia de extranjería, según el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

El Código de Comercio se refiere al arbitraje en escasos artículos. De ahí que supletoriamente el Código de Procedimientos adquiera enorme importancia. En el plano de nuestra carta fundamental, es el artículo 133 de la Constitución de 1917, quien

establece que los tratados internacionales celebrados o que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema. En esta interpretación, es menester concluir que; los tratados que se encuentran en vigencia o que se celebren o ratifiquen, se aplicarán en nuestro país por la autoridad judicial.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO

2.1. DEFINICIÓN DEL JUICIO ARBITRAL

El juicio arbitral denominado también –juicio de árbitros- o arbitraje, puede definirse como: “aquel que se tramita ante y por ciudadanos encargados de administrar justicia en un caso concreto, por designación de las partes interesadas en virtud de la autorización que éstas tienen, de sujetar sus diferencias a dicho juicio”.¹³

El arbitraje es una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio dada por un tercero imparcial. Gómez Lara establece su definición de arbitraje, presentando a un autor extranjero, en los siguientes términos: ... “Carnelutti calificó al arbitraje de equivalente jurisdiccional, porque a través de este se obtiene la misma finalidad que mediante el proceso jurisdiccional. En el arbitraje, las partes por un acuerdo de voluntad someten sus diferencias a la resolución de un juez eventual, privado y no profesional al que llamamos árbitro”.¹⁴ Por su parte el doctrinario Rafael de Pina, en su obra: “Derecho Procesal Civil” nos brinda su definición de arbitraje, citando a un excelente maestro español: Castán lo ha definido como “el contrato por el que dos o más personas difieren las cuestiones que tienen pendientes

¹³ De Pina, Rafael. “Diccionario de Derecho”. Porrúa. México. 1995. p. 337

¹⁴ Gómez Lara, Cipriano. ob. cit. p. 181

acerca de sus respectivos derechos al juicio especial de árbitros o amigables componedores”.

Según este autor, el compromiso tiene de común, con la transacción, la finalidad de resolver estados de derecho controvertidos; pero se separa de ella por el procedimiento, pues el de la transacción está constituido por las recíprocas concesiones de las partes y el del compromiso por un juicio sometido a normas procesales¹⁵

Finalmente, Eduardo Pallares nos proporciona una definición, aparentemente propia de lo que es el arbitraje dentro de nuestro sistema jurídico: “El juicio arbitral es el que se tramita ante personas que no jueces del Estado, o que siéndolo no actúan como tal sino como particulares. En algunas legislaciones se permite a los funcionarios judiciales ser árbitros, pero al serlo no desempeñan una función del Estado, circunstancia ésta que explica la segunda parte de la definición.”¹⁶

Tomando en consideración las definiciones vertidas en los puntos que anteceden podemos establecer que el juicio arbitral, es una alternativa jurídico-procesal, paralela al proceso seguido ante tribunales ordinarios, para la solución de conflictos suscitados

¹⁵ De Pina, Rafael. “Derecho Procesal Civil”. Porrúa. México. 1988. p. 438.

¹⁶ Pallares, Eduardo. “Derecho Procesal Civil”. Porrúa. México. 1989. p. 589

entre particulares por medio de la decisión de personas físicas o morales, investidas de manera especial de facultades jurisdiccionales, por disposición expresa de la ley.

Y aunque las definiciones anteriormente transcritas son varias, podemos decir que contienen elementos comunes, que finalmente nos otorgan una idea semejante sobre el mismo asunto.

Sin embargo, es digno de tomarse en cuenta, que las concepciones doctrinarias más acertadas son aquellas emitidas desde el propio lugar a donde van a ser aplicadas, ya que los extranjeros establecen ideas con base a las situaciones reales de sus respectivos países y sistemas jurídicos, sin que ello implique una universal aplicabilidad.

2.2. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO ARBITRAL

La naturaleza jurídica del juicio arbitral es uno de los temas más controvertidos en la actualidad.

El juicio arbitral dentro, de la doctrina jurisdiccional, se entiende como una institución análoga a la administración de la justicia. Es decir el arbitraje sería el convenio de dos particulares para someter sus litigios a la jurisdicción de determinado

estado o tribunal. Se produce una asociación entre el árbitro y el juez. El árbitro extrae sus poderes de una convención privada. El arbitraje es una obligación que esta regida por el derecho de los contratos. Sin embargo se argumenta que la actividad del árbitro, autónoma y exclusiva, es propia de un juez.

Los juristas están divididos. "Para algunos, el arbitraje es, en primera instancia, una institución de naturaleza contractual: reposa sobre una convención, los árbitros no tienen más poderes que los que le da esta convención, su decisión es completamente autónoma y es esta convención la que asegura su ejecución, por lo tanto no puede asignársele otra naturaleza que la contractual. Para otros a la inversa, parten de la idea que la administración de justicia es un servicio público. La jurisdicción de los árbitros no puede ser admitida más que si ella es integrada a la organización de este servicio. La decisión del árbitro es un juzgamiento, rendido a continuación de un procedimiento, no se puede rebatir su carácter jurisdiccional."¹⁷

Se trata de decidir si es el poder público o el contrato-voluntad de las partes, es el que determina las características y resultados del arbitraje. Los contractualistas señalan que la potestad del árbitro viene dada por el compromiso arbitral, por lo cual para ser arbitro se requerirán las mismas calidades que para ser mandatario.

¹⁷ Zamora Sánchez, Pedro. "Arbitraje Comercial Internacional". Editorial Humanitas. México. 1988. p. 27

Los jurisdiccionalistas, por su parte argumentan que el arbitraje, es una jurisdicción extraordinaria de carácter público, o sea, que en el sistema judicial debe encontrarse la fuente del poder arbitral.

Abundando, se señala que el arbitraje "se trata del único sistema imparcial, ampliamente aceptado y ejecutorio en la mayoría de los países del mundo, de que disponemos en la actualidad".¹⁸ En la opinión de este autor, abiertamente partidario del sistema arbitral, esta institución posee las calidades necesarias para una adecuada solución de las controversias comerciales.

Se trata de establecer jurídicamente, si la Leyes de arbitraje provienen del derecho de los contratos o de las reglas del procedimiento. En la naturaleza jurídica del arbitraje importa la jurisdicción y la competencia, sobre el procedimiento y la prueba, como los efectos jurídicos particulares de la cuestión sometida al tercero o árbitro.

En la actualidad, progresa considerablemente la tesis contractual porque si se acepta esta tesis, es posible otorgar a las partes el máximo de libertad para definir las modalidades y establecer su reglamentación.

¹⁸ Ibid. p. 28

La tesis contractualista significa aceptar el principio de la autonomía de la voluntad de las partes. Si bien debe reconocerse que este principio posee los límites fijados por la autoridad pública y la Ley.

Ambas tesis no son excluyentes, ni contradictorias. La aceptación de la tesis-contrato no significa que haya hostilidad ante el sistema judicial. En el fondo, es el propio Estado el que reconoce el valor jurídico del principio de la autonomía de la voluntad de las partes y otorga eficacia a la convención. Ambos sistemas son compatibles, en la perspectiva de coadyuvar a la administración de justicia. Es más una buena reglamentación del arbitraje no puede lograrse sin la colaboración y control de los propios tribunales.

Una tercera corriente viene sosteniendo que el arbitraje es de naturaleza mixta. El arbitraje interesa a la administración de justicia. Por esta razón, se afirma que en el arbitraje intervienen dos convenciones: por una parte, la autonomía de la voluntad o convención arbitral; y por la otra la convención suscrita entre las partes y un tercero o árbitro. Lo que se denomina *receptum árbitro*.

De esta manera, la naturaleza mixta del arbitraje consiste en esta fuente de poder; la intervención de las partes por la libre voluntad, y el compromiso entre éstas y

el árbitro. En este sentido, estaríamos en presencia de una institución jurídica semi-contractual y semi-jurisdiccional.

La doctrina es variada sobre la materia. En Francia por ejemplo, de una adhesión a la tesis “jurisdiccionalista”, se ha variado hasta llegar a la aceptación de la doctrina “contractualista”, y en la actualidad, al reconocimiento de la tesis mixta.

Para tomar partido en la polémica sobre la esencia del arbitraje es indispensable determinar los conceptos de estas figuras:

- *Cláusula compromisoria*, que para algunos es un segmento, un apartado de un contrato en virtud de la cual las partes estipulan que en caso de surgir esta contienda jurídica entre ellas, se someterán para su arreglo a un arbitraje. Es obvio, que esta cláusula, que tiene el acuerdo de voluntades de los interesados, es previa al nacimiento del litigio futuro y de su posterior arreglo arbitral. Otros tratadistas se inclinan a calificar la cláusula compromisoria como un contrato con objeto propio: en comprometerse en posible y futuro arbitraje, diverso del contrato principal que puede ser una operación de compraventa mercantil, etc.

- *Compromiso Arbitral*, es el acuerdo pactado entre las partes, una vez que ya se suscitó una controversia jurídica entre ellos, para que su litis sea dirimida en el

porvenir por medio del arbitraje es decir, el compromiso se conviene después de planteado el pleito actual, y

- *Contrato arbitral o contrato de arbitraje*, es el acuerdo de voluntades entre los contendientes (partes interesadas en la pugna) y el árbitro designado, en el que se consignan las obligaciones y derechos de los árbitros en relación con las partes; así como el plazo para resolver, los honorarios a cubrir etc.

El procedimiento del juicio arbitral (que para algunos es un equivalente jurisdiccional) reviste ciertas ritualidades, así, partes y árbitro seguirán los plazos y formas establecidas para los tribunales; los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos, si cualesquiera de las partes lo pidiere, o no hubiere convenido otra cosa.

La problemática de la naturaleza de la heterocomposición arbitral se centra en las diversas hipótesis que pueden acontecer con el dictado de la resolución del laudo y de la procedencia de la designación del árbitro que lo emite.

En efecto, si el arbitraje se pacto en una cláusula compromisoria o en un compromiso de árbitros; si el árbitro fue designado por las propias partes; si se acepto el nombramiento en un contrato arbitral, que se cumple hasta llegar a un laudo; y si

este es espontanea y voluntariamente acatado por las partes (naturalmente por la parte vencida), es un caso en que el arbitraje nace, se desarrolla y se cumple por la voluntad contractualmente manifestada de los combatientes.

En cambio, si el árbitro no fue nombrado por las partes, sino por el juez público, la Ley adjetiva del Distrito Federal en su artículo 635, ordena: "La apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común".

Contra las resoluciones del árbitro nombrado por el juez, cabe el amparo de garantías conforme a las leyes respectivas.

En el caso de admitirse la apelación ordinaria ante el tribunal designado, el arbitraje privado se equipara a la primera instancia ante un juzgado público: así como del amparo, pues es sabido que este recurso extraordinario sólo procede contra actos de autoridad y no contra los de particulares.

En ambos supuestos parece funcionar la concepción jurisdiccionalista del juicio arbitral.

Otra hipótesis que puede suceder, es que ante la desobediencia del vencido en el laudo, la parte favorecida puede pedir la homologación ante el juez público, para su eficaz cumplimiento.

2.3. CLASIFICACIÓN DEL ARBITRAJE

2.3.1 ARBITRAJE CASUÍSTICO

Como su nombre lo indica, no existe un procedimiento común de arbitraje en este caso. El conflicto se resuelve sometiendo la divergencia a la decisión de un tercero con base en un procedimiento especial. Cada caso se trata de acuerdo a las características del asunto.

El árbitro es un órgano jurisdiccional accidental, integrado por jueces no profesionales, que administran justicia en un caso particular. “El árbitro como señalan De Piña y Castillo, es el titular ocasional de una función pública.”¹⁹

2.3.2. ARBITRAJE INSTITUCIONAL

Es aquel en que la controversia se somete a la decisión de una institución especializada, nacional o internacional, a la cual se le entregan todas las facultades para cumplir su cometido.

¹⁹ Ibid. p. 24

Este se caracteriza por tener la intervención de un organismo profesional, que cuenta con reglas previamente aceptadas y un listado de árbitros o técnicos anteriormente seleccionados.

El arbitraje institucional es de mayor frecuencia cuando se quiere dotar a una entidad privada de las facultades de orientación, divulgación, explicación y práctica del procedimiento arbitral.

2.3.3. ARBITRAJE LEGAL.

Es la legislación positiva la que resuelve la controversia. Es decir cuando se aplican las reglas de la legislación de un país en cuanto a procedimiento, sentencia, pruebas y en general, a todo lo relacionado con las normas civiles y mercantiles en su caso.

2.3.4. ARBITRAJE VOLUNTARIO Y FORZOSO

Es arbitraje voluntario aquel que emana de la voluntad de las partes, manifestandose en el momento de otorgar el compromiso y sin que anteriormente exista ninguna convención por la que cualquiera de ellos pudiera exigirlo.

El arbitraje forzoso proviene de la ley y desnaturaliza la ontología del juicio arbitral, para dar paso a una excepción de la regla general. Es así como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecía en sus artículos 9º, 10 y 11 transitorios, la obligación de someter las controversias civiles que por aquella época se encontraban pendientes de resolución, a una decisión de un árbitro. El motivo fundamental que impulso al legislador para establecer este arbitraje forzoso, seguramente fue la necesidad –según Rafael de Pina- de establecer un medio habilidoso a efecto de conseguir la rápida conclusión de unos sesenta mil juicios, ordinarios y extraordinarios, que se encontraban pendientes en el momento de aplicación del nuevo Código Procedimental. Sin embargo, la imposición de esta forma de arbitraje, aún cuando por disposiciones transitorias, provocó un apasionado debate, en el que intervinieron las más destacadas figuras del foro mexicano de la época.

Al hacer referencia a disposiciones que en la actualidad ya no se encuentran vigentes es para dar un ejemplo de lo que es el arbitraje forzoso. Pero lo sorprendente es que la legislación vigente establece el arbitraje obligatorio para determinado tipo de controversias. Tal es el caso de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, en donde se preceptúa que las controversias suscitadas con motivo de la interpretación y aplicación de dicho ordenamiento, de su reglamento, de la escritura constitutiva y de la traslativa de dominio, así como las demás disposiciones legales aplicables, serán sometidas al arbitraje de acuerdo con lo

establecido en el numeral 41. Es entonces, que los conflictos entre condóminos, por disposición expresa de la ley, deberán ser sometidos al conocimiento y decisión obligatoria de un árbitro.

En virtud de lo anterior, podemos establecer que la regla general se constituye por el arbitraje constituido por la libre voluntad de las partes, ya sea a través de una cláusula compromisoria, o bien de un compromiso arbitral, independientemente de la celebración del contrato de arbitraje respectivo; siendo la excepción a la regla jurídicamente permitida y regulada, el arbitraje forzoso u obligatorio en determinado tipo de litigios.

2.3.5. ARBITRAJE DE DERECHO Y DE EQUIDAD

Es arbitraje de Derecho aquel en que los árbitros deben instruir en el proceso observando el mismo procedimiento del juicio ordinario.

Es arbitraje de Equidad aquel en que los arbitradores, amigables compondores o árbitros de equidad, pueden emitir un fallo sin sujeción a las disposiciones del procedimiento ante los tribunales ordinarios.

2.3.6. ARBITRAJE DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO

Es arbitraje de Derecho Internacional Público cuando tiene por objeto el arreglo de los litigios entre los estados como entidades soberanas, mediante jueces designados libremente y con arreglo a la ley. En realidad, con esta definición se ha querido establecer que sólo los Estados están dotados de soberanía. Con esta definición no se descarta que existan otros actores internacionales, como empresas transnacionales o hasta que el propio individuo pueda recurrir al arbitraje. Solo que las reglas y procedimientos deberían, entonces, establecer un criterio más amplio, en que no solo se aplicaran las normas de Derecho Internacional Público, sino las normas específicas del arbitraje.

El arbitraje de Derecho Privado en cambio, trata de resolver las controversias suscitadas entre particulares, o, en aquellos casos propios del Derecho Internacional Privado, en que el estado actúa como particular. Este caso último se presenta cuando el actor estatal participa activamente en corporaciones o empresas dominadas por el sector público de la economía. También, es el caso de las relaciones jurídicas que se establezcan entre empresas estatales, paraestatales, etc., y que por naturaleza de la materia están reguladas por el derecho privado.

En estos casos se recurre al arbitraje privado, como una forma de resolver una contienda en que los particulares o el propio estado actúan, especialmente en asuntos comerciales como sujetos en esta esfera.

2.3.7. ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL.

Esta distinción se relaciona con la jurisdicción aplicable al arbitraje.

Definamos la jurisdicción como “la autoridad del estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto”. Jurisdicción significa “decir el derecho”. IUS: derecho, DICERE: decir, expresar.

La competencia, por su parte es definida como “la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado” y generalmente se ha otorgado a las partes el derecho de programar la competencia territorial de los jueces.

Con estos elementos podemos establecer la diferencia entre el arbitraje nacional e internacional. El arbitraje nacional o interno, se discute dentro de un solo sistema jurídico, en la especificidad propia de un determinado ordenamiento jurídico.

El derecho aplicable en este caso viene dado por la Constitución Política y las leyes ordinarias correspondientes. El arbitraje comercial internacional, se refiere a la discusión ante las normas del Derecho Internacional de la institución arbitral. Esto es, los acuerdos, convenios, tratados, resoluciones de las Naciones Unidas, que tiene relación con el Arbitraje en el plano de las relaciones comerciales entre Estados y demás sujetos del Derecho Internacional.

“ El arbitraje en el plano internacional, resulta ser el medio más eficaz para decidir las controversias entre comerciantes, sometiendo el asunto a las leyes internacionales y tribunales extranjeros.”²⁰

Incluso porque la actividad comercial desborda frecuentemente a las legislaciones nacionales y regula todas las relaciones económicas internacionales.

2.4. ACUERDO ARBITRAL.

Mediante un acuerdo de voluntades se pacta qué específicos litigios deben de solucionar mediante un juicio arbitral.

²⁰ Ibid. p. 26

Un acuerdo de esta naturaleza implica para las partes una renuncia a su derecho a accionar ante un tribunal jurisdiccional estatal para que este solucione el litigio y, a su vez, le impide a los tribunales jurisdiccionales del Estado ejercer la función jurisdiccional sobre los litigios precisados por las partes. Esta renuncia, tácita o expresa, conduce a las partes a que diriman su controversia mediante un procedimiento arbitral.

El acuerdo Arbitral es un convenio y, como tal, crea o transfiere derechos y obligaciones entre los contratantes. Se trata de un convenio que en lugar de contener normas sustantivas, contiene una gran medida de normas procesales. De ahí que también se le considere un contrato procesal.

En su esencia no se trata de un verdadero contrato, aunque por inercia de la costumbre o giro idiomático, así se le siga llamando.

En la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil (CNUDI en español, UNCITRAL en inglés) (Art. 7) se define al acuerdo arbitral como el “acuerdo por el que las partes deciden someter al arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El

acuerdo de arbitraje solo podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente”.²¹

No se debe entender que el acuerdo arbitral sea un pacto de caballeros, se trata de un acuerdo con reales efectos legales.

El acuerdo arbitral se divide básicamente en dos partes o apartados, tomando para ello en consideración el momento en que se concretiza el litigio. Los cuales son *acuerdo preliminar y definitivo*; dentro del criterio que atiende al momento en que surge el litigio aludimos, por un lado, al acuerdo preliminar, en tanto que por el otro al acuerdo definitivo, mejor conocido como compromiso arbitral.

Las diferencias entre el acuerdo preliminar y el definitivo son las siguientes:

- Mientras que en el acuerdo preliminar se prevé la existencia de litigios futuros, en el definitivo, el litigio ya está presente.
- En el acuerdo preliminar se determina de manera genérica el objeto del arbitraje, en tanto que en el definitivo, el litigio ya es un hecho y por tanto se especifica.

²¹ Silva, Jorge Alberto. ob. cit. p.60

- El acuerdo preliminar es anterior en tiempo al definitivo.

- El acuerdo preliminar no se agota o extingue en un solo juicio y subsiste mientras hay la posibilidad de litigios futuros, en cambio en el definitivo, lo ahí establecido se agota al resolverse el concreto y específico litigio.

En ciertas ideas tradicionales y antiguas, el acuerdo preliminar coincide con el contrato preliminar o el precontrato; afirmándose que en este acuerdo preliminar se pacta que en el caso de surgir un litigio; las partes celebran un acuerdo en el que se establecerá el proceso arbitral como medio de solución. En este sentido, lo preliminar es entendido como lo previo al acuerdo definitivo.

Cuando aludimos a lo preliminar nos estamos refiriendo a lo que es previo al surgimiento del litigio, y no a lo que es previo al acuerdo definitivo.

TIPOS DE ACUERDO PRELIMINAR

De los diversos tipos de acuerdo preliminar cabe diferenciar, en cuanto a la forma que pueden asumir, a la cláusula y al contrato preliminar de arbitraje.

La cláusula forma parte física de un contrato que se suele llamar contrato principal, mientras que en el contrato preliminar de arbitraje el referido acuerdo no forma parte, ni se incluye dentro de algún contrato principal, pues físicamente posee autonomía. Esta documentado por separado.

Los dos tipos de acuerdo preliminar coinciden en que el litigio que desea solucionarse aún no ha surgido. Es por ello que son previos o preliminares al surgimiento del litigio.

Un litigio futuro puede ser objeto o materia de una cláusula, como de un contrato preliminar de arbitraje, en ambos casos se trata de una condición futura no querida o deseada, pero si prevenida.

TIPOS DE CLÁUSULAS.- Tomando en consideración el objeto o materia especificada en la cláusula, esta puede asumir dos formas: *cláusula preparatoria* y *la cláusula arbitral o compromisoria*.

La cláusula preparatoria es una promesa para celebrar un compromiso arbitral. Se puede considerar a esta cláusula como un contrato preparatorio, un contrato preliminar, un antec contrato o un pre contrato, en que las partes se comprometen a

celebrar, en el futuro un compromiso arbitral. En este sentido para la cláusula preparatoria el compromiso arbitral será un contrato futuro, un contrato prometido.

La cláusula arbitral, que también se llamará cláusula compromisoria, no es una promesa de celebrar un compromiso arbitral, sino el acuerdo de ir al arbitraje. Mientras que la cláusula preparatoria se pacta que se pactará, y en la cláusula arbitral ya se pacta.

La cláusula preparatoria de arbitraje asegura a futuro la celebración del compromiso arbitral, mientras que la cláusula arbitral no requiere celebrar un acuerdo de arbitraje, ya es un verdadero acuerdo arbitral.

En la cláusula preparatoria se pacta que cuando surja un litigio se hará un convenio en el que se convendrá en solucionar la controversia mediante el arbitraje, en tanto que en la cláusula arbitral ya está pactado como resolver ese futuro litigio.

En la cláusula preparatoria las partes sólo están de acuerdo en que pactarán un sometimiento al arbitraje, en tanto que en la cláusula arbitral o compromisoria ya se pacta el sometimiento al arbitraje.

En esencia, la cláusula preparatoria no es realmente un acuerdo arbitral, sino el medio que promete que se va realizar ese acuerdo arbitral. La cláusula compromisoria ya es en su esencia un acuerdo arbitral.

EL ACUERDO DEFINITIVO O COMPROMISO ARBITRAL- El compromiso arbitral, que también es conocido como contrato de compromiso, supone la existencia del litigio presente, y no del futuro.

El compromiso arbitral normalmente no se clasifica. Pues en la doctrina sólo se suele aludir a un solo tipo de compromiso arbitral, pero en México, dadas las especiales disposiciones a propósito del mismo, se clasifican en atención a la definición del litigio. Así tenemos por un lado el caso en que litigio no ha sido resuelto, y se refiere a lo que la doctrina jurídica conoce como compromiso arbitral; y por el otro, el caso en que el litigio ya fue resuelto por sentencia judicial estatal, respecto a la cual las partes no han quedado conformes.

ACUERDO ARBITRAL POSTERIOR A SENTENCIA JUDICIAL.- El art. 610 del CPCDF, que se refiere al acuerdo habido con respecto a litigios ya resueltos por sentencia judicial, dispone que “el compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se

encuentre. El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados lo conocieren”.

Analizando esta disposición, Becerra Bautista se opone a la misma exponiendo que “no creemos que el legislador haya interpretado debidamente la doctrina sobre el arbitraje, pues si este tiende a resolver una controversia, no se concibe cómo después de resuelta la controversia por sentencia irrevocable, sea jurídicamente posible llevar el asunto al conocimiento de los árbitros”.²²

En cambio, Eduardo Pallares encontró en esta disposición una posibilidad que no cree que haya sido explorada, especialmente cuando las partes sentenciadas no han quedado de acuerdo con la resolución del tribunal judicial. “En este último caso (el del compromiso posterior al momento en que se pronuncia sentencia judicial) –apunta Pallares- cabe suponer dos hipótesis: en una de ellas el compromiso se celebra para que los árbitros decidan de que manera ha de ejecutarse la sentencia. En la otra, celebran una transacción que es válida aunque haya sentencia ejecutoria, si las partes la conocen, porque así se infiere del art. 2,958 del Código Civil: Es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por los interesados.

²² Becerra Bautista, José. ob. cit. p. 388

A contrario sensu debe interpretarse esta disposición en el sentido de que si conocen el fallo, la transacción es válida. Por virtud de ella, el litigante ganancioso renuncia a los derechos que se deriven de la cosa juzgada y transige, sometiendo el litigio a la decisión de los árbitros si así conviene a sus intereses”.²³

Tan pronto como renuncia el que obtuvo en la sentencia judicial, de acuerdo al art. 531 del propio CPCDF, el compromiso da lugar a una excepción contra la ejecución de sentencia judicial.²⁴

De las hipótesis expuestas por Pallares se considera aceptable la que se refiere a la renuncia a lo obtenido en la sentencia judicial, a efecto de volver a iniciar el proceso de conocimiento y obtener nueva resolución, pero ahora ante el tribunal arbitral. En este caso, aunque formalmente el litigio ya había sido resuelto por sentencia judicial, la realidad indicó que el litigio quedo subsistente, pues no fue del agrado de las partes. De ahí que haya sido llevado nuevamente para su resolución.

La otra hipótesis que plantea Pallares, la que consiste en que los sentenciados judicialmente optan de ahí en adelante por el arbitraje, con la finalidad de que los árbitros decidan de que manera ha de ejecutarse la sentencia, no parece adecuada, ya

²³ Pallares, Eduardo. ob. cit. p. 584 y 585

²⁴ Dicho artículo dispone que “Contra ejecución de sentencias... no se admitirá más excepción que... las de transacción, compensación y compromiso en árbitros.

que en proceso arbitral no se deciden los medios de ejecución de sentencias, sino que sólo decide la controversia. Es decir, el proceso arbitral encaja en el proceso de conocimiento y no en el conocido como proceso de ejecución.

Aunque el Código de Comercio no establece la hipótesis de que un litigio pueda ser llevado al arbitraje, luego de pronunciada una sentencia judicial, no cabe duda que el amparo de la autonomía de la voluntad de las partes, pueden de mutuo acuerdo, no acatar la sentencia y someter de nueva cuenta su litigio, pero ahora ante el tribunal arbitral.

ORIGEN DEL LITIGIO

El litigio que ha de someterse al juicio arbitral, puede surgir del incumplimiento de una relación contractual, o tener su origen en cualquiera otra fuente de las obligaciones. Entonces, por cuanto al origen del litigio, éste puede ser contractual y no contractual.

Varios estudiosos afirman que el arbitraje puede resolver un litigio proveniente no sólo del incumplimiento de un contrato, sino también de cualquier incumplimiento, y al cual se refiere la pretensión resistida de una de las partes.

El arbitraje se puede establecer por ejemplo en un testamento, en los estatutos de una sociedad, y en el caso que sean aceptados por los contendientes dará lugar a un proceso arbitral.

En los casos no derivados de una relación contractual, por ejemplo el caso del testamento o del acta constitutiva, aún no existe un litigio concreto o específico, en todo caso se ha establecido el arbitraje para el caso de un litigio futuro.

ELEMENTOS DEL ACUERDO

Examinaremos por un lado el acuerdo entre las partes (con sus elementos de validez y existencia) y por el otro, el acuerdo entre las partes y el o los árbitros.

A) Elementos de Existencia.

Objeto.- Por lo que hace al objeto del acuerdo arbitral celebrado entre los compromitentes, este consiste en la expresión del deseo de someterse al juicio arbitral para dirimir la controversia, presente o futura, estableciendo a la vez la forma de solucionarlo. El litigio que ha de resolver debe ser posible y no imposible. Este acuerdo que elige el arbitraje, implica a la vez una renuncia al proceso jurisdiccional estatal.

El acuerdo de arbitraje entre las partes, designará el negocio o negocios que serán sometidos al juicio arbitral, y si acaso no se designa tal negocio, el acuerdo arbitral será nulo de pleno derecho.

Este negocio, que mejor sería decir litigio, tiene que ser determinado o, cuando menos determinable. Pero además de la especificación del litigio a arbitrar, también puede ser objeto del convenio la constitución del órgano, las leyes aplicables y los procedimientos a seguir.

Salvo en el caso de los litigios inarbitrales, los litigios que se podrán someter a un juicio arbitral prácticamente son ilimitados, y sumamente especializados, comprometiéndose en ellos todo tipo de negocios.

Para ser más claros en el objeto, debemos considerar la existencia de dos tipos de objetos, dependiendo del tipo de acuerdo:

En la cláusula preparatoria el objeto se va a encaminar a establecer a futuro un acuerdo para resolver las controversias especificadas mediante un juicio arbitral.

Tanto en la cláusula compromisoria como en el compromiso arbitral o acuerdo definitivo, es decir, lo que propiamente ya es el acuerdo arbitral, el objeto consiste en

señalar al proceso arbitral como el medio que resolverá el litigio; pudiéndose establecer procedimientos y órganos mediante los cuales se resolverá el litigio.

Consentimiento.- Hay consentimiento cuando los compromitentes están de acuerdo con el objeto expresando tal consentimiento de forma tal que no quede lugar a dudas de su acuerdo.

El consentimiento surge cuando ambos compromitentes se ponen de acuerdo en esta forma de solucionar el conflicto, lo cual puede surgir cuando frente a una oferta o policitud seria, proveniente de una de las partes para solucionar un conflicto mediante un juicio arbitral.

La falta de consentimiento hace imposible que al arbitraje concurra la reconvencción. Tampoco podrán funcionar en el proceso arbitral los llamamientos a terceros, por ejemplo los llamados en garantía, o en evicción, pues esos terceros tampoco han consentido en el juicio arbitral.

Tampoco es obligatorio para las terceras personas, ajenas al acuerdo arbitral, él tener que participar como terceristas; por ejemplo en las excluyentes de dominio o las de preferencia.

En el plano real se puede ver que el consentimiento para la solución de un conflicto mediante el arbitraje depende, en gran medida, de la fuerza o necesidad propia del contrato llamado principal, conectado con la oferta y la demanda.

La parte que acepta la cláusula arbitral, o cualquier acuerdo arbitral sólo porque le parece correcto el contrato principal, debe considerar con cuidado si también el proceso arbitral que se le propone le conviene. Para que otorgue su consentimiento, se recomienda examinar cuál será el tribunal arbitral, cuales serán las reglas a aplicar, cuales serán los derechos procesales del aceptante etc.

Por desgracia no siempre es fácil negociar el acuerdo arbitral entre las partes, lo que implica un contrasentido, ya que, por el lado jurídico, hablamos de un acuerdo y por el otro lado fáctico nos encontramos con lo que se emparenta más con un contrato de adhesión.

B) Elementos de Validez.

La forma. Según el Código de Comercio en su artículo 1,423 el acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de

demanda y contestación en los que la existencia del acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 611 menciona que el compromiso puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía.

En materia mercantil, aunque se alude a la escritura del acuerdo de arbitraje, no se indica que necesariamente tiene que ser por escrito, la letra "o" indica por un lado, que puede ser por escrito, pero también expresa que el acuerdo puede quedar en un canje de notas, telegramas, télex y facsímil. Nótese que no se obliga a que el acuerdo entre los comprometidos tenga que ser necesariamente por escrito. Un telex es un medio que no es escrito, aunque posteriormente se pueda documentar la señal en la escritura. Algo similar ocurre con el telegrama, que sólo es un mensaje enviado a través de cables o incluso de satélites, y que después se escribe.

En cambio, el CPCDF si marca la forma en que debe celebrarse el compromiso arbitral, la cual debe ser por escrito ya sea en escritura pública, por escritura privada o en acta ante un juez.

Objeto, Motivo o Fin Lícito.- El acuerdo arbitral debe referirse a la licitud de arbitrar el litigio que se establece en el acuerdo de arbitraje. Puesto que hay litigios donde no es permisible que se solucionen mediante el proceso arbitral.

Ausencia de vicios de la voluntad.- Las partes comprometidas al negociar el acuerdo arbitral deben estar enteradas y conscientes de lo que hacen, sin presión alguna, es decir libremente.

El Código Civil en su artículo 1812, establece que el consentimiento no es válido cuando ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

No es difícil entender que un convenio resulta inválido cuando quien accede a él lo hace por miedo a un daño que se le anuncia o se le impone. La intimidación, la fuerza, la coacción, impiden la validez del acto.

El error o la ignorancia respecto a lo que sucede provoca la invalidez del acuerdo arbitral. Viene a comentario este requisito porque en Estados Unidos de

América, Alemania, Israel y Etiopía se han presentado casos de cláusulas arbitrales que han sido aceptadas por una de las partes sin saber los alcances de lo se firma. Y es que con frecuencia al ignorante del Derecho, que es el común de las personas, se le presenta el acuerdo arbitral en la letra tan pequeña y en términos o vocabulario jurídico sólo entendible para los juristas, pero no para la mayoría de las personas. Si acaso alguna persona firma algún acuerdo arbitral sin entender que fue lo que firmó, ello lleva a la conclusión de que su voluntad sufrió un vicio.

Capacidad de las partes comprometentes.- Las partes en el acuerdo arbitral tienen que ser capaces para poder pactar, pues, de lo contrario, el acuerdo es inválido.

Es necesario que las partes estén facultadas para transigir sobre la materia u objeto litigioso, pues de lo contrario es nulo ese acuerdo. En el ámbito objetivo, sólo tendrán capacidad para elaborar un acuerdo arbitral aquellas personas que, a su vez, pueden disponer de la materia litigiosa. Un socio de una empresa no puede por sí sólo disponer de los litigios en que se vea inmersa la empresa o persona moral de la cual es socio, por tanto, carece ese socio de la capacidad objetiva, que es la capacidad para disponer de la materia litigiosa.

Al carecer de legitimación, no puede transigir el tutor con respecto a los negocios de los incapacitados, ni los albaceas respecto de la masa hereditaria, salvo que

el primero obtenga la autorización judicial, o el segundo la autorización de los herederos. Tampoco pueden pactar el arbitraje los síndicos de los concursos, salvo que cuenten con el consentimiento unánime de los acreedores.

En el caso de la representación, un representante es capaz, no sólo porque el lo sea, sino porque tiene además la representación del que es capaz, porque la capacidad del incapaz se le ha dado por otro medio.

Resulta pertinente considerar a la capacidad de las personas desde una doble vertiente: por un lado a las personas físicas, y por el otro a las personas morales o jurídicas.

Personas Físicas.- Nuestros Códigos establecen algunas disposiciones generales en relación con la capacidad. Por ejemplo, quien este en pleno ejercicio de sus derechos puede convenir en el arbitraje como medio de solucionar sus conflictos.

Según el código civil en su artículo 450 establece que carecen de capacidad legal y natural los menores, los enfermos mentales, los ebrios y los que hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Personas Morales.- No se tienen reglas especiales para el caso de las personas morales no oficiales, pero sí algunos datos con respecto a las personas morales oficiales.

Es importante aludir a la capacidad para convenir el acuerdo arbitral, especialmente en el caso de las personas morales de derecho público, como es el caso del gobierno y de sus entidades.

Tradicionalmente se ha considerado que los Estados son libres y soberanos y no están, ni pueden estar bajo la potestad de nadie y menos de un tribunal arbitral, y mucho menos si este es extranjero.

2.5. DIFERENCIAS CON EL PROCESO JURISDICCIONAL.

Inicialmente diremos que tanto el arbitraje como el proceso seguido ante tribunales previamente establecidos tienen por objeto resolver un conflicto o un litigio.

Sin embargo, en el primer caso quien decide la controversia es un sujeto investido circunstancialmente y por acuerdo de las partes contendientes, de facultades estrictamente necesarias y específicas para dicho efecto, sin que por ello sea un funcionario público. En cambio, el procedimiento jurisdiccional se encuentra

estrictamente reglamentado por disposiciones de orden público, en donde quien conoce y resuelve el litigio es un funcionario del poder judicial, cuyas funciones se encuentran previamente establecidas en la norma jurídica, encontrándose facultado para hacer valer sus determinaciones coactivamente, a diferencia del árbitro, que no puede ejecutar sus resoluciones (laudos) sino mediante previa homologación ante el juzgado competente de primera instancia.

“El árbitro carece del tercer elemento de la jurisdicción: la *exsecutio*”²⁵. Es así, que mientras la resolución final dictada con motivo del proceso (sentencia) posee fuerza ejecutiva por sí misma y, por tanto pudiendo ser ejecutada por el juez que la haya dictado, en cambio, la resolución final dictada con motivo del arbitraje (laudo) no posee fuerza ejecutiva por sí misma.

El proceso jurisdiccional y el arbitraje tienen como característica común el ser soluciones heterocompositivas del litigio, es decir, soluciones provenientes de un tercero ajeno a la relación sustancial. Pero mientras que la obligatoriedad de la solución que implica el proceso deriva de la ley y de la autoridad misma del Estado, la obligatoriedad del arbitraje sólo puede tener como fundamento el acuerdo de las partes de someter determinado litigio a la solución arbitral (acuerdo que deberá ajustarse, en todo caso, a los términos permitidos por la ley)”²⁶

²⁵ Baccerra Bautista, José. ob. cit. p. 391

²⁶ Ovalle Favcla, José. “Derecho Procesal Civil”. Harla. México. 1989. p. 350

Resulta importante subrayar que los órganos judiciales del Estado, por ser este el encargado de administrar la justicia, se encuentran previamente definidos en la Ley, con el objeto de que conozcan y resuelvan permanentemente los procesos jurisdiccionales dentro de su ámbito legal de competencia. En cambio, los árbitros como personas a quienes se les encomienda el encargo, igualmente, de conocer y resolver determinados litigios, no son órganos de autoridad del Estado, encontrándose sus facultadas limitadas respecto al asunto o asuntos que las partes acuerdan expresamente someterles. Y esta diferenciación adquiere singular importancia al momento de tratar el Juicio de Garantías dentro del arbitraje.

El juicio arbitral para que funcione y cumpla con sus objetivos, debe partir invariablemente de la buena voluntad y el acuerdo entre las partes, porque de lo contrario la administración de la justicia se torna ineficaz, perdiéndose todas las virtudes del arbitraje. Muy diferente es la situación del proceso seguido ante autoridad judicial, ya que no es necesaria la concurrencia del factor volitivo de los que contienden, pues las normas procesales y la potestad del imperio del juzgador encauzan las voluntades de las partes a someterse al conocimiento jurisdiccional del asunto, aun cuando exista total desavenencia entre las mismas.

Pese a toda la explicación que antecede, es preciso establecer que tanto el proceso común como el juicio arbitral se encuentran reconocidos y regulados por la

legislación vigente, aunque este último ofrece la posibilidad de que la secuela procedimental se acorte o prolongue el acuerdo al caso concreto; así mismo, existe en el arbitraje mayor elasticidad en cuanto al procedimiento, a diferencia del proceso jurisdiccional en donde los lineamientos adjetivos necesitan ser observados estrictamente, sin que pueda intervenir la voluntad de las partes contendientes para modificarlos. Ahora es conveniente diferenciar el arbitraje de estricto derecho y el de equidad; ya que el primero se lleva a cabo conforme a la ley, es decir, que el árbitro se sujeta a la misma; mientras que en los juicios de equidad no se da tal sometimiento, sino que el árbitro se constituye como un amable componedor. Situación que se tratará con mayor detalle al momento de abordar el punto referente a los árbitros.

Finalmente se establece como punto de diferencia el hecho de que los juzgados tienen jurisdicción y los árbitros no. En este sentido la Suprema Corte de Justicia en varias ejecutorias, ha establecido la tesis de que los árbitros no gozan de jurisdicción, y de que los laudos que pronuncian no son verdaderas sentencias, mientras no las aprueba el juez ordinario por medio de lo que se llama la homologación de las mismas.

Sin embargo, Eduardo Pallares difiere con dicha consideración de nuestro máximo tribunal, pues afirma que se basa en doctrinas y leyes extranjeras, principalmente italianas.

...los árbitros si tienen jurisdicción para declarar el derecho controvertido en un juicio, pero carecen de la coactiva para ejecutar sus resoluciones, La sentencia que pronuncian no necesita ser ratificada por el juez del orden común, a quien sólo faculta la ley, para ejecutarla, pero no para darle validez no menos para revocarla...La intención de los interesados al estipular la cláusula compromisoria y al constituir el compromiso arbitral, consiste precisamente en evitar que los tribunales del orden común conozcan del juicio, y esa intención viene por tierra si se niega al laudo ser una auténtica sentencia, y únicamente se admite que lo sea cuando el juez le de fuerza jurídica, convirtiéndola en un simple proyecto de sentencia.²⁷

Sobre este particular, Pallares abunda y justifica su desacuerdo invocando diversos numerales del Código de Procedimientos Civiles. Las ideas y concepciones doctrinales de este autor son muy respetables, sin embargo tomaremos en cuenta el factor de la jurisdicción como diferencia entre el proceso común y el arbitraje, siguiendo con el criterio de la Suprema Corte, pues recordaremos que mientras la doctrina carece de obligatoriedad, la jurisprudencia si la posee en grado semejante a la ley.

²⁷ Pallares, Eduardo. ob. cit. p. 592.

2.6. INSTITUCIONES ARBITRALES EN MÉXICO.

En México se han creado algunos organismos que tienen entre sus funciones la de fungir como árbitros en aquellos conflictos que las partes interesadas acuerden expresamente someterles; destacándose la Comisión para la protección del Comercio Exterior de México (COMPROMEX), la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara de Nacional de Comercio de la Ciudad de México; el Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública; la Procuraduría Federal del Consumidor, etc.

Y aunque casi todos estos árbitros están enfocados a la materia mercantil, es importante destacar que la PROFECO constituye el medio más difundido y utilizado en la practica para solucionar conflictos civiles suscitados entre prestadores de servicios y/o comerciantes y consumidores, así como entre arrendadores y arrendatarios en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas para la habitación. Así mismo, el arbitraje es muy socorrido, aunque fuera de ámbito civil, en conflictos surgidos con motivo del comercio.

La Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, fue fundada en 1874, la función conciliadora y de arbitraje de esta Cámara está orientada para intervenir en la solución de las controversias derivadas de las operaciones comerciales

de carácter doméstico. La Comisión permanente de Arbitraje, tiene su reglamento de procedimientos que regula la forma en que deberán desahogarse los arbitrajes. La Cámara de Comercio, desde el año de 1973 participa como miembro integrante de la Academia de Arbitraje y Comercio Internacional. (ADACI).

CAPITULO TERCERO

CARACTERISTICAS

3.1. ACUERDO ENTRE LAS PARTES.

Como ya se ha señalado, el arbitraje, a diferencia del proceso seguido ante órganos jurisdiccionales, tiene como fundamento de obligatoriedad el acuerdo celebrado entre las partes para someter un determinado litigio a la decisión de uno o varios árbitros. De este modo, el juicio arbitral descansa en la buena fe y el mutuo acuerdo de voluntades entre los contendientes, pues su carencia restaría eficacia y justicia a este tipo de juicio.

El aspecto de la voluntad encuentra en el arbitraje un valor elevado casi al grado de existencia, toda vez que implica un acercamiento entre las partes, a pesar de estar latente la controversia; lo cual nos hace pensar que no todos los problemas pueden ser susceptibles de ser solucionados de este modo, independientemente de las prohibiciones expresas que establece la legislación adjetiva civil.

En este sentido, el acuerdo de voluntades a que nos referimos, puede asumir la forma de un compromiso arbitral o la de una cláusula compromisoria.

Camelutti explica que cuando las partes quieren confiar la resolución de una controversia a particulares, celebran su convenio, al cual se le da el nombre de compromiso en árbitros o cláusula compromisoria, según se trate de un pleito ya existente o todavía sin nacer.²⁸

Es entonces que encontramos los puntos de diferencia entre ambas clases de acuerdo, en el tiempo su celebración y en su forma. Así pues, cuando el conflicto ya ha surgido entre las partes, el acuerdo que estas celebren para someterlo al conocimiento y decisión arbitral, es el denominado compromiso en árbitros o compromiso arbitral.

Eduardo Pallares lo define en los siguientes términos “El compromiso arbitral es al mismo tiempo un documento y un contrato por virtud del cual se cumple con la cláusula compromisoria y se constituye el mencionado tribunal, obligándose las partes a tramitar el juicio y someterse a la decisión de los árbitros”.²⁹

Cosa distinta es, cuando al celebrar un contrato principal, como podría ser el de compraventa, permuta o cualquier otro, las partes manifiestan su voluntad de que, con motivo de la interpretación o aplicación de todas o de alguna de las cláusulas de dicho contrato, se llegara a presentar algún conflicto, éste sea sometido al conocimiento y decisión de uno o varios árbitros. En este caso estamos en presencia de un contrato

²⁸ Becerra Bautista, Jose. ob. cit. p. 387 y 388

²⁹ Pallares, Eduardo. ob. cit. p. 590

accesorio al principal insertado a través de una cláusula, y que recibe el nombre de cláusula compromisoria.

...Cuando aún no hay pleito, pero si una relación jurídica contractual de la que puede derivar un pleito, el convenio que las partes celebran para someter cualquier diferencia que pueda surgir a la futura decisión de árbitros, es una cláusula accesoria del contrato principal, es precisamente la cláusula compromisoria”.³⁰

Por su parte, Eduardo Pallares define este tipo de acuerdo en la siguiente forma: “La cláusula compromisoria es aquella en la cual, las partes celebran un contrato determinado, se obligan a no acudir a los tribunales para poner fin a los litigios que se produzcan entre ellos y que se refieran al contrato; y somete esos litigios a jueces árbitros constituyendo al efecto el tribunal arbitral o sea el que se integra con árbitros”.³¹

Parafraseando las ideas del brillante estudioso del derecho, Humberto Briseño Sierra, podemos decir que por regla, el compromiso arbitral suele celebrarse después de que ha surgido el conflicto; la cláusula compromisoria en cambio, suele estipularse antes de aquel se manifieste. Y desentrañando la naturaleza de ambos conceptos diremos que el compromiso es un verdadero contrato, mientras que la cláusula es sólo

³⁰ Becerra Bautista, José. ob. cit. p.388

³¹ Pallares, Eduardo. ob. cit. p.p. 589 y 590.

parte accesoria del contrato principal. El artículo 610 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que el compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante este y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre. El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren.

Es conveniente resaltar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal solamente se refiere de manera expresa al compromiso arbitral, sin embargo debemos entender que las reglas concernientes a éste pueden ser normalmente, aplicables a la cláusula compromisoria.

Así, en cuanto a los requisitos del compromiso o cláusula, la ley previene que pueden celebrarse por escritura pública o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía (art. 611 CPCDF). Y en lo que se refiere a su contenido, se deberá precisar el negocio o negocios que se sujetan a juicio arbitral y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso o cláusula es nulo de pleno derecho sin necesidad de previa declaración judicial. Cuando no se hayan designado árbitros, se entiende que se reservan las partes el derecho de hacerlo con intervención de un funcionario judicial, atento a los lineamientos del procedimiento preparatorio.

Así también, el artículo 617 del ordenamiento antes mencionado, preceptua que el compromiso será válido aunque no se fije el término del juicio arbitral y, en este caso la misión de los árbitros durara sesenta días, contándose el mismo desde que se acepte el nombramiento.

Respecto a los requisitos del compromiso arbitral, el maestro Eduardo Pallares establece que “normalmente el compromiso debe tener los siguientes requisitos: nombre de los árbitros, personas que celebran el compromiso, lugar donde debe tramitarse el juicio, la manera de tramitarlo, recursos que renuncian las partes, término de duración del juicio, el litigio o litigios materia del proceso... la ley suple estas enunciaciones con excepción de la última”³²

Finalmente, estableceremos que, a parte del acuerdo entre las partes (cualesquiera de las dos formas que revista), es necesario realizar otro más entre ellas y el árbitro, el cual se denomina contrato de arbitraje, en el que este último acepte el nombramiento de árbitro y se definan los derechos y obligaciones tanto del juzgador como de las partes contendientes. No es suficiente, entonces el comprometer el negocio en árbitros y designar al árbitro, pues resulta indispensable que estos acepten dicho cargo.

³² Ibid. p. 590.

Carnelutti dice que con el nombramiento y la aceptación de los árbitros, se forma el contrato de arbitraje, el cual difiere del compromiso en árbitros en su función, porque mientras el compromiso confiere a los árbitros la potestad de juzgar, en el contrato de arbitraje, se delimitan las obligaciones y derechos de los árbitros frente a las partes”³³

3.2. LOS ÁRBITROS.

Un árbitro es la persona investida específicamente de facultades jurisdiccionales para conocer y resolver un determinado litigio que las partes en contienda le someten. El árbitro es como el juez en el proceso común, con la diferencia que su designación, por regla general, es con base a la voluntad de las partes.

En este punto analizaremos las funciones y características propias de los árbitros, para lo cual nos basaremos en la legislación adjetiva civil para el Distrito Federal.

En este orden de ideas, los árbitros pueden ser de dos clases: los árbitros juris o de derecho, y los amigable componedores o arbitradores. Los primeros deben decidir sobre el conflicto según las reglas del derecho; mientras que los segundos, en conciencia o mediante una amigable composición.

³³ Becerra Bautista, José. ob. cit. p. 389

Esta clasificación de los árbitros según la manera de resolver los conflictos, se encuentra reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, específicamente en el artículo 628, que a la letra dice: Los árbitros decidirán según las reglas de derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula se le encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia.

Como hemos visto, en el compromiso arbitral o en la cláusula compromisoria deberá designarse el nombre del o de los árbitros, entendiendo que cuando haya omisión en este sentido, las partes se reservan su derecho de hacerlo con intervención judicial, tal y como se previene en los medios preparatorios, o sea, a través del procedimiento de preparación del juicio arbitral previsto en los artículos 220 a 223 del ordenamiento adjetivo en cita.

En este caso, presentando el documento en el que conste el compromiso o la cláusula, el juez deberá citar a los interesados a una junta, la cual esta prevista para dentro de los tres días siguientes, en donde se le exhortará a las partes para que designen de común acuerdo al árbitro y, en caso de que no lo hagan, lo nombrara el funcionario judicial uno dentro de las listas que anualmente formula el Tribunal Superior para este objeto.

“El juicio arbitral debe prepararse con el nombramiento del árbitro por el juez, cuando por escritura privada o pública sometieren los interesados sus diferencias a la decisión, en este juicio y no lo hubieren designado, a cuyo efecto se celebrara una junta en la que el funcionario judicial designará uno entre las personas que anualmente son listadas por el tribunal superior con tal objeto, utilizándose igual procedimiento cuando el nombrado en el compromiso renunciare y no hubiere sustituto designado.”³⁴

Por otro lado, las partes pueden designar un solo árbitro, o bien varios. En el primer caso los contendientes pueden nombrarle un secretario o el propio árbitro podrá nombrarlo, cuando aquellos no lo hicieren dentro del tercer día siguiente desde aquel en que deba actuar, pero con cargo a ellos. Pero cuando son varios los árbitros, entre ellos mismos elijan el que funja como secretario, sin que por ello tenga derecho a mayores emolumentos (art. 621). Asimismo, durante el plazo del arbitraje los árbitros no podrán ser revocados sino por el consentimiento unánime de las partes (art.618). Y siempre que haya de remplazarse un árbitro se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento (art.624).

Ahora bien los árbitros sólo pueden ser recusables por las mismas causas que los fueren los demás jueces; esto es que cuando un juzgador arbitral se encuentre en alguna de las hipótesis del artículo 171 del CPCDF, que le impidan conocer del negocio en cuestión, y a pesar de ello lo hicieren, podrán ser recusados con fundamento en el

³⁴ De Pina, Rafael. “Derecho Procesal Civil”. Porrúa. México. 1988. P. 440.

numeral 172 del cuerpo adjetivo multicitado. De esta forma, el artículo 629 previene que, las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario conforme a las leyes y sin ulterior recurso; procediendo en todo caso la interposición del juicio de Amparo.

Los impedimentos son causales de recusación de los árbitros, las causas legales de impedimento de los árbitros son las siguientes:

- A) No puede ser árbitro, en aquellos negocios en que tenga un interés directo o indirecto.
- B) En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado o colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo.
- C) Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y alguno de los interesados, exista relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre.

- D) Si fuere pariente por consanguinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este Artículo.
- E) Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, arrendador, arrendatario principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes.
- F) Si ha hecho promesa o amenazas o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes.
- G) Si asiste o ha asistido a evento que especialmente para él diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene alguna familiaridad con alguno de ellos, vive con él, en su compañía, en una misma casa.
- H) Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes.
- I) Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el juicio que se trate.

- J) Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia en cuestión, en la misma instancia o en otra.
- K) Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año de haber seguido un juicio criminal o civil, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos.
- L) Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de parte civil en causa criminal, seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado acción penal.
- M) Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses.

N) Si él (árbitro), su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes.

O) Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.

La legislación mexicana, no indica expresamente las calidades y requisitos de los árbitros. Existe solo en la Legislación sobre derechos de autor un artículo que marca algunos requisitos que se necesitan para poder ser designado árbitro los cuales son:

- Ser Licenciado en derecho.
- Gozar de reconocido prestigio y honorabilidad.
- No haber prestado durante los cinco años anteriores sus servicios en alguna sociedad de gestión colectiva.
- No haber sido abogado patrono de alguna de las partes.
- No haber sido sentenciado por delito grave.
- No ser pariente consanguíneo o por afinidad de alguna de las partes hasta el cuarto grado, o de los directivos en caso de tratarse de persona moral, y
- No ser servidor público.

Y la disposición general del artículo 647 del Código Civil: el mayor de edad (18 años) dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Los inhábiles, según el artículo 635 de la misma ley, requieren autorización del tutor para poder contratar. En materia de incompatibilidades se establece que, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D.F. dispone que ningún funcionario de la administración de Justicia podrá desempeñar otro puesto; entre ellos de Corredores, Administradores, Interventores, Arbitros, Peritos, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.

Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También puede conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvención, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya estipulado expresamente (art. 630).

3.3. LITIGIOS QUE PUEDEN SOMETERSE A JUICIO ARBITRAL

Antes de adentrarnos al tema central de este punto, comenzaremos por abordar a los sujetos procesales. Es decir, quienes pueden comprometer sus negocios a árbitros;

en este sentido el artículo 609 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, establece que las partes tienen derecho a sujetar sus diferencias al juicio arbitral. Es entonces, que inicialmente cualquier persona puede someter sus conflictos a la decisión de un árbitro, tal y como lo previene el numeral 612 del ordenamiento citado: Todo el que este en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios.

Sin embargo, el mismo precepto establece que los tutores no pueden comprometer los litigios de los incapaces, ni nombrar árbitros, sino con la aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebó el compromiso o estableció cláusula compromisoria.

Si no hubiere designación de árbitros, se hará siempre con intervención judicial. Y del mismo modo, los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos para someter a juicio arbitral los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo en caso en que se tratará de cumplimentar el compromiso o cláusula compromisoria pactados por el autor. En este caso, sino hubiere árbitro nombrado se hará la designación judicialmente (art. 613). Finalmente, los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores (art.614).

Eduardo Pallares se pronuncia sobre el particular en los siguientes términos:

“Las personas que pueden someter sus litigios a juicio arbitral, son aquellas que tienen el “ius disponendi” de los derechos en litigio”³⁵

Con base en lo anterior, procederemos a abordar lo concerniente al asunto que medularmente nos ocupa en este apartado. Y en los mismos términos que en el ámbito de los sujetos procesales, los litigios que pueden someterse a juicio arbitral, por regla general, son de toda clase. “En principio, todo negocio puede comprometerse en árbitros”.³⁶ Pero la ley exceptúa aquellos en que se trate de derechos de orden público de naturaleza irrenunciable, respecto de los cuales el titular del derecho carece del llamado por Pallares “ius disponendi”.

Al igual sucede con las figuras autocompositivas, también tratándose de arbitraje, el Estado limita sus posibilidades a determinado tipo de asuntos, porque no todos los casos le son sometibles; los asuntos en donde se ventile alguna cuestión de orden o de interés público, no podrán someterse al conocimiento de jueces privados.

Es así como el artículo 615 del multicitado ordenamiento adjetivo, establece que no podrán comprometerse en árbitros los asuntos relacionados con el derecho a recibir

³⁵ Pallares, Eduardo. ob. cit. p.592.

³⁶ Becerra Bautista, José. ob. cit. p. 388

alimentos; los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias estrictamente económicas; las acciones de nulidad de matrimonio; los concernientes al estado civil de las personas, son excepción de lo preceptuado por el artículo 339 del Código Civil (filiación legalmente adquirida) y los demás que la ley prohíba expresamente.

En base a las prohibiciones consagradas en el artículo 615, Eduardo Pallares concluye... no son susceptibles del juicio arbitral, los litigios en que esta prohibido el contrato de transacción.

3.4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Por lo que se refiere al fundamento constitucional, comenzaremos por decir que resulta curioso observar que el juicio arbitral no esta reconocido y mucho menos reglamentado por nuestra Ley Fundamental.

Es así, como después de realizar un escrupuloso análisis de todo el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos de Mexicanos, en especial en el Capitulo IV, del Titulo Tercero referente al Poder Judicial, nos encontramos con la decepcionante sorpresa de que el legislador de 1917 fue omiso en considerar a los

árbitros como sujetos capaces de conocer y resolver los conflictos que los contendientes han decidido someterles, como una vía alterna al uso de los tribunales ordinarios.

Sin embargo, lo grave no es la omisión a que nos referimos, que de por sí implica un problema de inconstitucionalidad, sino que verdaderamente preocupante es el hecho de que en un momento determinado, el Juicio Arbitral viene a constituir una violación a las garantías de seguridad jurídica.

Criterio que han sostenido muchos estudiosos del derecho, destacándose de entre ellos el maestro Eduardo Pallares; el cual considera que el arbitraje contraviene flagrantemente los numerales 13 y 14 constitucionales. En este sentido y para analizar mejor el problema planteado, comenzaremos por transcribir el primero de los artículos, avocándonos a explicar el presunto conculcamiento.

Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero o gozar de mas emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden

militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Así pues, la violación constitucional aprecia en el hecho de que el juicio arbitral viene a ser, de cierta manera, un "tribunal especial", ya que se constituye especialmente para conocer de determinados litigios y no de otros diversos.

Solamente que se torture el idioma, y que dé a la palabra especial un sentido diverso del que la lógica y gramaticalmente tiene, se puede sostener la absurda tesis de los árbitros no constituyen un tribunal especial. En vano se pretende que únicamente son tribunales especiales los llamados de comisión que existieron en el pasado. Es evidente que si los constituyentes se hubiesen referido únicamente a ellos, los hubieran designado con el nombre propio de tribunales de comisión y no con el muy amplio de especiales.³⁷

Es evidente, que las ideas expresadas en el párrafo que antecede hachas por Pallares, resultan dignas de ser tomadas en cuenta, y nos hacen pensar necesariamente en la naturaleza jurídica. De este modo, podemos considerar que en efecto, el Juicio Arbitral conculca el proemio del artículo 13 de nuestra constitución, haciendo una estricta interpretación del mismo en relación con aquel.

³⁷ Pallares, Eduardo. ob. cit. p.594.

Ahora bien, también se sostiene que el arbitraje viola el párrafo segundo del artículo de la Ley fundamental, situación que analizaremos una vez transcrito el mismo.

ARTICULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que trate.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

Así pues, el juicio arbitral no se sigue ante un tribunal previamente establecido como lo exige la norma en comento, sino ante uno que se establece especialmente para el caso concreto. De este modo, el constituyente al hacer uso de la frase “ante los tribunales previamente establecidos” se refiere a los que funcionan de manera

permanente e integran el poder judicial en sus diversas ramas, de lo que se deduce que excluye a los árbitros, demostrándose así que mediante un arbitraje que no se sigue ante los tribunales previamente establecidos, por lo menos en su primera instancia, no se puede privar a nadie de sus propiedades posesiones y derechos sin violar el multicitado numeral de la Constitución.

Aquí se presenta un problema doctrinario y practico de importancia. En efecto se dice que si el Tribunal Arbitral actúa como un árbitro, sé esta contraviniendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución. Así mismo, en idéntico sentido, creemos que pronuncia el artículo 14 constitucional que habla de "Tribunales previamente establecidos". Es más, en nuestro entender, el problema debe plantearse en términos, si los Tribunales Arbitrales son Tribunales de derecho, y no si pertenecen al poder judicial.

A mayor abundamiento, quiero señalar que me parece que no existe ilegalidad en los actos de los tribunales arbitrales, no porque pertenezcan al poder judicial, sino porque actúan conforme a derecho, están reglamentados por la ley.

En este sentido carece de fundamento la interpretación, por demás respetable, de considerar ilegal y/o inconstitucional a los tribunales arbitrales. Es más en esta discusión que no carece de importancia doctrinaria, cuando los artículos 13 y 14 de la

Constitución de 1917, hablan de “Tribunales”, no solo se están refiriendo a los tribunales que integran el poder judicial, sino, además a todos los demás tribunales creados conforme a derecho.³⁸

Debemos concluir que la constitución no puede regular los derechos de los particulares, ya que por el contrario consagra las garantías individuales, y que mejor que la aplicación de ellos que el otorgar a los ciudadanos el derecho de resolver las contiendas en forma pacífica y privada.

Si el espíritu del constituyente fue el de prohibir el establecimiento de tribunales especiales emanados del Estado, es indudable que no existe obstáculo alguno que restrinja el derecho del particular de constituir un Tribunal Arbitral, con el fin de ser juzgado por sus iguales en forma por demás privada.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Establece tres criterios principales respecto del arbitraje:

- 1) La obligatoriedad del arbitraje en virtud de la cláusula compromisoria.
- 2) La naturaleza contractual y jurisdiccional del Laudo.
- 3) La procedencia del control constitucional del amparo en contra del laudo.

³⁸ Zamora Sánchez, Pedro. ob. cit. p.74

Pese a que el arbitraje no encuentra justificación jurídica a nivel constitucional, en el ámbito legal no tan sólo está reconocido sino además perfectamente regulado. Tan es así que todos los Códigos adjetivos en las entidades Federativas contemplan este procedimiento, excepto el Código Federal de Procedimientos Civiles y el de los Estados de Nuevo León y Guanajuato.

En este orden de ideas, la validez jurídica del Juicio Arbitral comienza desde que la Ley Orgánica de los tribunales del fuero común del Distrito Federal, establece en sus artículos 1º, 2º y 3º la facultad de los árbitros para decir el derecho, numerales que a la letra dicen:

“ARTICULO 1º . - La administración e impartición de justicia del Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que esta Ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

El consejo de la judicatura del Distrito Federal será el órgano encargado de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

ARTICULO 2º . - El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

I Magistrados del Tribunal Superior de Justicia

II Jueces de lo Civil

III Jueces de lo Penal

IV Jueces de los Familiar

V Jueces de Arrendamiento Inmobiliario

VI Jueces de lo Concursal

VII Jueces de Inmatriculación Judicial

VIII Jueces de Paz

IX Jurado de lo Popular

X Presidentes de Debates

XI *Arbitros*

ARTICULO 3º . - Los árbitros no ejercerán autoridad pública, pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conocerán, según los términos de los compromisos respectivos, del

negocio o negocios civiles que les encomienden los interesados. Para que resulten ejecutables sus fallos, éstos deben ser homologados por la autoridad civil correspondiente, sólo en relación con los requisitos inherentes a su formalidad.”

He aquí el fundamento existencial de las facultades arbitrales; siendo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cuerpo legal que establece una regulación detallada de las circunstancias y el procedimiento a seguir dentro de un juicio arbitral: en los numerales 609 al 636, muchos de los cuales ya se han analizado con anterioridad.

Otro ordenamiento que regula el arbitraje, aunque de manera sui generis, es la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Diciembre de 1975, la cual en el capítulo VIII dedicado a la Procuraduría Federal del Consumidor, establece como principal función de este organismo el hecho de fungir como árbitro en las controversias suscitadas entre los consumidores y los prestadores de los servicios o proveedores, así como los conflictos surgidos entre arrendadores y arrendatarios, tratándose de contratos de arrendamiento que versen sobre fincas urbanas destinadas a la habitación. Y aún cuando se trata de un juicio arbitral en estricto sentido, es de considerarse el procedimiento instrumentado por la PROFECO por constituir de hecho un arbitraje, no privado pero a través de un organismo gubernamental fungiendo como particular para todos los efectos legales.

El Código de Comercio, en el ámbito mercantil, regula el procedimiento en sus numerales 1415 al 1437. Sin olvidar, que la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal impone el arbitraje como solución forzosa a los conflictos surgidos entre los condóminos.

Finalmente la Ley Federal de Derechos de Autor, en los numerales 219 al 228 también regula el procedimiento del arbitraje para el caso en que surja alguna controversia sobre los derechos protegidos por esta Ley.

CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO

4.1. MATERIA LOCAL

En el ámbito espacial del Distrito Federal, es aplicable nuestro Código de Procedimientos Civiles, mismo que establece a través del Titulo Octavo integrado por 28 artículos, las reglas generales, características y lineamientos procedimentales para la substanciación del Juicio Arbitral.

El Código de Procedimientos Civiles, no efectúa distinciones entre compromiso, convenio o cláusula compromisoria.

El compromiso puede celebrarse antes de que se realice el juicio; durante éste y después de sentenciado. El compromiso anterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren, de acuerdo con el artículo 610.

Es elemento esencial de validez del compromiso, el que designe el negocio o negocios que se sujetaran a juicio arbitral, indicando en su caso, el nombre de los árbitros, y a falta de esto, se entiende que los interesados aceptan la designación que realice el juez.

La duración del juicio arbitral será la estipulada por las partes en el compromiso. A falta de disposición expresa, la labor de los árbitros durará 60 días, contados a partir de la fecha en que se haya aceptado el nombramiento de acuerdo con el artículo 617.

El Artículo 622 del Código Procesal en comento señala que el compromiso termina por las siguientes causas:

- I. Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en la cláusula compromisoria sino tuviere substituto. En caso de que no hubieren las partes designado el árbitro, sino por intervención del tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento del substituto en la misma forma que para el primero.
- II. Por excusa el árbitro o árbitros, que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio;
- III. Por recusación, con causa declarada procedente, cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez, pues al nombrado de común acuerdo no se le puede recusar;
- IV. Por nombramiento recaído en el árbitro de magistrado, juez propietario o interino por más de tres meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo

de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje.

- V. Por la expiración del plazo estipulado o del legal a que se refiere al artículo 617 (sesenta días).

Los plazos del procedimiento son los mismos establecidos por los tribunales, como regla general. Si las partes hubieren convenido en los plazos, se aplicará este acuerdo.

A pesar de pacto en contrario los árbitros estarán obligados a recibir pruebas y a oír alegatos, si cualquiera de las partes lo pidiera (art. 619). El procedimiento que señala el Código de Procedimientos Civiles es el de un juicio por audiencias.

El compromiso arbitral (o cláusula compromisoria) produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario (art. 620).

Como habíamos visto, cuando hay árbitro único, las partes son libres de nombrarle un secretario, y si dentro del tercer día empezado desde aquel en que deba actuar no se han puesto de acuerdo, el árbitro lo designara y a costa de los mismos

desempeñara sus funciones. Y cuando fueren varios árbitros, entre ellos mismos elegirán al que funja como secretario, sin que por ello tenga derecho a mayores emolumentos.

Así también, los árbitros sólo son recusables por las mismas causas que los fueren los demás jueces (art. 623), siendo el juez ordinario el que conozca de las recusaciones y excusas de aquellos sin ulterior recurso, dejándose a salvo derechos de las partes para que interpongan el juicio de garantías respectivo (art. 629). Y siempre que haya de reemplazarse un árbitro se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer un nuevo nombramiento.

Una vez seguida la secuela procedimental, se procederá a dictar la resolución final que ponga fin al conflicto, la cual recibe el nombre de laudo, mismo que será firmado por cada uno de los árbitros y, en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos (art. 625). Y si los árbitros estuviesen autorizados, podrán nombrar un tercero en discordia, pero si no lograsen ponerse de acuerdo respecto a su designación, acudirán al juez de primera instancia (art.626). Pero si dicho tercero en discordia fuere nombrado faltando menos de quince días para la extinción del término del arbitraje y las partes no lo prorrogaran, podrá disponer de diez días más que se sumarán a dicho término para que pueda pronunciarse el laudo (art.627). Y

según habíamos precisado al momento de hablar acerca de los tipos de árbitros, estos decidirán según las reglas del derecho, a menos que en el compromiso arbitral o cláusula compromisoria se le encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia (art.628).

Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También pueden conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvención, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando se haya pactado expresamente (art. 630). Asimismo, pueden condenar a costas, daños y perjuicios e imponer multas a las partes, pero para emplear los medios de apremio deberán ocurrir al juez ordinario (art.631).

Una vez que sea notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia. Y para ello la ejecución de autos y toda clase de decretos, se acudirá también al juez de primera instancia. Si hubiere lugar a algún recurso que fuera admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá estos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos, a lo dispuesto para los juicios comunes (art. 632).

Finalmente diremos que, es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro; y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el compromiso, a falta de éste el que se encuentre en turno (art. 633). Es así como los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros, pero del mismo modo, deberán compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones.

Debemos señalar, que el procedimiento que hemos venido detallando es casi el mismo en los diferentes Códigos Instrumentales, ya que todos se encuentran básicamente inspirados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de ahí que las variaciones que se pudieran presentar de un Estado a otro, en verdad serían mínimas.

4.2. MATERIA FEDERAL

Resulta extraño encontrarse que el juicio arbitral no se encuentra contemplado en la legislación adjetiva civil federal, así como en algunos Códigos Instrumentales.

“Casi todos los Códigos Procesales civiles de los Estados de la República contienen reglas sobre el arbitraje, basadas en las que establece el CPCDF (artículos 220-223 y 609-636). Sin embargo, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni

los Códigos de los Estados de Guanajuato y Nuevo León regulan el arbitraje, por lo cual, en el ámbito federal y en las entidades federativas mencionadas no podrá recurrirse, en materia civil, a dicha solución heterocompositiva alternativa al proceso jurisdiccional”.³⁹

La legislación mercantil incluye la regulación del arbitraje comercial nacional e internacional. Al incorporarse a la legislación mercantil, el procedimiento arbitral asegura su divulgación permitiendo el uso del mismo como un instrumento idóneo en la solución de controversias comerciales.

Establece el Artículo 1416 del Código de Comercio vigente, que cuando las partes deciden someter al arbitraje a todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual. El “acuerdo de arbitraje ” podrá adoptar la formula de una cláusula compromisario incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

Una condición fundamental para la validez del acuerdo arbitral es que este último conste por escrito, y consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telex, telegramas o cualquier otro medio semejante incluyendo el telefax.

³⁹ Ovalle Favela, José. ob. cit. p. 351.

“ En el acuerdo de arbitraje las partes podrán convenir sobre:

- El numero de árbitros y el procedimiento para su designación.
- El lugar donde se llevara a cabo el arbitraje.
- El idioma o idiomas que deberán utilizarse en las actuaciones, pero en juicios que se ventilen en el territorio nacional, necesariamente se usará el español sin perjuicio de otro;
- Renunciar al recurso de apelación y;
- Cualquier otra estipulación que estimen conveniente incluyendo las normas que habrán de aplicarse en cuanto al fondo y al procedimiento.”⁴⁰

Las partes tienen tres opciones: Pactar sus propias reglas del procedimiento, acogerse a los reglamentos aprobados o utilizados por instituciones profesionales o acogerse a las disposiciones del propio Código de Comercio y de otros ordenamientos que pueden ser supletorios.

En cuanto a la notificación y computo, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal y se considera recibida el día que se haya realizado tal entrega (art. 1418). Para los fines del

⁴⁰ Díaz, Luis Miguel. “Arbitraje: Privatización de la Justicia”. Themis. México. 1990. p. 388

computo de plazos, empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta.(art. 1419).

Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, a falta de tal acuerdo será un solo arbitro. Si no lograsen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, este será nombrado, a petición de cualquiera de las partes por el juez, el cual tendrá en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro y deberá ser independiente e imparcial, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro (art. 1426 y 1427).

La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro, deberá revelar todas las circunstancias que pueden dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas respecto a su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

El Artículo 1432 dispone que el tribunal arbitral podrá decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación.

Las partes deberán ser tratadas con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Las partes tienen la libertad de convenir el procedimiento a que se ha de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones, a falta de acuerdo el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere más apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

El lugar del arbitraje podrá ser determinado libremente por las partes, en caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje.

El actor dentro del plazo convenido deberá expresar los hechos en que funde su demanda, los puntos controvertidos y las prestaciones que reclama; y el demandado deberá referirse a todo lo planteado en la demanda a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Al formular los alegatos, las partes deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes con que cuenten o que vayan a presentar, salvo pacto en contrario de las partes, éstas podrán modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal considere improcedente la alteración de que se trate en razón de la demora con que se haya hecho (art.1439). Cuando el actor no

presente, sin causa justificada, su demanda en los términos antes mencionados el tribunal dará por terminadas las actuaciones, en cambio si el demandado no presenta su contestación en dichos términos, el tribunal continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de lo alegado por el actor; y si una de las partes no comparece a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones basándose en las pruebas de que disponga (art. 1441).

Salvo acuerdo en contrario, el tribunal decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o de alegatos orales, notificando a las partes con antelación de la celebración de dichas audiencias.

El tribunal arbitral puede nombrar peritos para que informen sobre materias concretas y solicitar a cualquiera de las partes que proporcione al perito toda la información pertinente, o le presente para su inspección o le proporcione acceso a todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes (art. 1442). El perito después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán la oportunidad de formular preguntas (art.1443).

El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes, cuando hubiere más de un árbitro, toda decisión del tribunal se adoptará por mayoría de votos. (art. 1445 y 1446).

Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegaren a una transacción que resuelva al litigio, se darán por terminadas las actuaciones y si el tribunal no se opone se hará constar la transacción en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.(art. 1447).

El laudo se dictará por escrito y será firmado por él o los árbitros, deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa, constará la fecha en que se haya dictado y el lugar del arbitraje.

Una vez dictado el laudo deberá ser notificado a cada una de las partes mediante la entrega de una copia firmada por los árbitros (art. 1448).

Las actuaciones del tribunal se darán por terminadas con el laudo definitivo y por orden del tribunal arbitral cuando: el actor retire su demanda, las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones o cuando el tribunal compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible (art. 1449)

Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo cualquiera de las partes con notificación a la otra, podrá pedir al tribunal arbitral que corrija el laudo por cualquier error de calculo, de copia, tipográfico, o de naturaleza similar; también podrá solicitar que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales pero omitidas en el laudo (art. 1450 y 1451).

El artículo 1457 dispone que los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando:

- I. La parte que intente la acción pruebe que:
 - a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es valido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación mexicana.
 - b) No fue debidamente notificada para la designación de un árbitro de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos de acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas

al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo podrán anular estas últimas.

- d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título.

- II. El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.

La petición de nulidad deberá ser formulada dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del laudo (art. 1458). El procedimiento se substanciará incidentalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la resolución no será objeto de recurso alguno (art. 1460).

En lo que respecta a la ejecución del Laudo, se deberá presentar una petición por escrito al juez acompañado del original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje o en copia certificada (art. 1461).

El artículo 1462 dispone que solo se podrá denegar el reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiere dictado, cuando:

1. La parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente del país en que se pide en reconocimiento o la ejecución que:
 - a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de que la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de que la ley de país en que se haya dictado el laudo.
 - b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las decisiones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.

- d) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto del tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del país donde se efectuó el arbitraje.
 - e) El laudo no sea aún obligatorio para las partes o hubiere sido anulado o suspendido por el juez del país en que, o conforme a cuyo derecho, hubiere sido dictado ese laudo.
2. El juez compruebe que, según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden publico.

También la legislación sobre derechos de autor, en el Capítulo III, y de los artículos del 219 al 228 nos marca las reglas y lineamientos para someterse al procedimiento de arbitraje.

Aquí las partes, en caso de surja alguna controversia en materia de derechos de autor pueden someterse al arbitraje, mediante una cláusula compromisoria; que es el acuerdo incluido en un contrato celebrado respecto de obras protegidas por la Ley o en un acuerdo independiente referido a todas o ciertas controversias que puedan surgir en el futuro entre ellos, y por medio de un compromiso arbitral que es el acuerdo de

someterse al procedimiento arbitral cuando todas o ciertas controversias ya han surgido entre las partes al momento de su firma. Los cuales invariablemente deberán constar por escrito (art. 220).

El Instituto Nacional del Derecho de Autor publicará anualmente una lista de las personas autorizadas para fungir como árbitros (art.221). Aquí se formará un grupo arbitral que estará formado de la siguiente manera:

- I. Cada una de las partes elegirá a un árbitro de la lista que proporcione el Instituto.
- II. Cuando sean más de dos partes las que concurren, se deberán poner de acuerdo entre ellas para la designación de los árbitros, en caso de que no haya acuerdo, el Instituto designará a los dos árbitros.
- III. Entre los dos árbitros designados por las partes elegirán, de la propia lista al presidente del grupo.

El plazo máximo del arbitraje será de 60 días, que comenzará a computarse a partir del día siguiente a la fecha señalada en el documento que contenga la aceptación de los árbitros (art. 224).

El juicio arbitral concluirá con el laudo que lo de por terminado o por acuerdo entre las partes antes de dictarse este.

Los laudos deberán dictarse por escrito, serán definitivos, inapelables y obligatorios para las partes. Deberán estar fundados y motivados y tendrán el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo (art.226).

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del grupo arbitral, notificando por escrito al Instituto y a la otra parte, que aclare los puntos resolutivos del mismo, rectifique cualquier error de calculo, tipográfico o cualquier otro de naturaleza similar, siempre y cuando no se modifique el sentido del mismo (art. 227).

En cuanto a los gastos que se originen con motivo del procedimiento arbitral serán a cargo de las partes. El pago de los honorarios del grupo arbitral será cubierto conforme al arancel que expida anualmente el Instituto (Art.228).

Así mismo el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de Mayo de 1988, establece en los artículos 143 al 155 los lineamientos y reglas sobre el arbitraje, no contenidas en la Ley Federal del Derecho de Autor.

Principalmente lo relacionado con el nombramiento de los árbitros y la aceptación por escrito de los mismos.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor esta obligado a auxiliar al grupo arbitral, en lo concerniente a notificaciones, control del procedimiento y cualquier otro asunto de simple tramite relacionado con el arbitraje y para lo cual debe quedar una constancia de todas las actuaciones que se lleven a cabo durante el procedimiento, es el mismo grupo arbitral quien tiene la obligación de remitir copia de las actuaciones, escritos, pruebas y demás documentos.

Una vez dictado el laudo deberá ser comunicado al Instituto, el cual lo notificará a las partes en un termino de cinco días.

Así mismo el Instituto publicará anualmente junto con la lista de árbitros, el arancel del procedimiento, mediante un acuerdo publicado en el Diario Oficial.

El arancel cubrirá los gastos de notificación, substanciación y control del procedimiento, así como los honorarios de los árbitros. Los honorarios de los árbitros serán iguales y no se podrá cobrar honorarios adicionales.

4.3. LAUDO ARBITRAL

La resolución final de carácter definitivo, dictada por el o los árbitros con el objeto de resolver y poner fin a una controversia sometida a su conocimiento y decisión, recibe el nombre de *laudo arbitral*. Y al que, para muchos, equivale a la sentencia definitiva pronunciada por el juez en el proceso jurisdiccional, aspecto que se analizará mas adelante.

“El laudo es la resolución que pronuncian los árbitros en los términos del compromiso o cláusula compromisoria. Por tanto, debe resolver el negocio o negocios sujetos al arbitraje y aún cuando la ley no lo dice en forma expresa, debe contener todos lo requisitos formales que a las sentencias atribuyen la ley y la doctrina.”⁴¹

Son algunos los principios que debe respetar el laudo arbitral: *la congruencia, la exhaustividad*, así como *la fundamentación y motivación*.

El principio de *congruencia* o *correlación* exige que las pretensiones que se resuelvan en el laudo deben ser las mismas que se plantearon y debatieron durante el enjuiciamiento.

⁴¹ Becerra Bautista, José. ob. cit. p. 391.

En ese sentido, un laudo no puede resolver en torno a pretensiones que son diversas a las planteadas. Un laudo no sólo debe contemplarse en relación con la pretensión reclamada en la demanda, sino también dentro del objeto establecido en el acuerdo arbitral. En este sentido pueden darse casos donde un laudo pueda estar de acuerdo a las pretensiones de las partes que han sido planteadas en el juicio, pero no en relación con lo pactado en el acuerdo arbitral.

El principio de congruencia no sólo comprende la correlación entre las pretensiones deducidas en el juicio y el laudo, sino también, la correlación entre el acuerdo arbitral y el laudo.

El principio de *exhaustividad* exige que en el laudo se deben resolver todas las pretensiones que fueron planteadas en el enjuiciamiento. La exhaustividad no quiere decir que se tenga que resolver favorablemente lo pedido, sino simplemente que se resuelva.

Fundamentación y Motivación.- "Se suele diferenciar a la fundamentación de la motivación, indicándose que la primera se refiere a los preceptos legales, en tanto que la segunda a los elementos fácticos"⁴²

⁴² Silva, Jorge Alberto. ob. cit. p. 219.

En el caso de las sentencias jurisdiccionales estatales se suele aludir a los principios de motivación y de fundamentación, lo que en el caso de los laudos arbitrales no necesariamente será una exigencia. Por otro lado, si se trata de un arbitraje de equidad, o económico resulta innecesaria la fundamentación, salvo que se trate de un arbitraje de estricto derecho.

Al respecto, el Código de Comercio (art. 1448) prevé que el laudo deberá contener razonamientos o motivos, pero las mismas partes pueden dispensar que se asienten.

La motivación en el laudo no es exigible en los casos de arbitraje de equidad. La obligación de motivar corre a cargo de las autoridades y como los tribunales arbitrales no son considerados o calificados como autoridades, entonces no están obligados a motivar.

La conveniencia de exponer en el laudo los razonamientos que conducen al mismo (llamados resultandos) y los razonamientos jurídicos que dan lugar a la decisión propiamente dicha (llamados considerandos), pueden resultar, especialmente en el caso de los resultandos, para que cuando sea necesario ejecutar el laudo pueda constar que el tribunal de arbitraje cumplió durante el proceso arbitral con las garantías de legalidad y audiencia.

CLASIFICACIÓN DE LOS LAUDOS

Los laudos suelen clasificarse atendiendo diversas circunstancias.

En atención a la extensión de la pretensión resuelta, un laudo puede ser exhaustivo, excesivo o incompleto, dependiendo de si resolvió la totalidad de las pretensiones, fue más allá de las mismas o le faltaron pretensiones por resolver.

Tomando en consideración la pretensión resuelta, los laudos pueden ser meramente declarativos, constitutivos o condenatorios.

Atendiendo a la complejidad estructural, los laudos pueden ser: simples, interpretados, rectificados o adicionales. Un laudo es simple cuando sólo resuelve la controversia; interpretado, cuando a consecuencia de la solicitud de la interpretación del laudo simple, el tribunal desentraña su sentido; rectificado o corregido, cuando el tribunal que pronunció el laudo rectifica lo resuelto; y adicional, cuando el tribunal resuelve las pretensiones no resueltas en el laudo simple.

Un laudo constitutivo crea, modifica o extingue una relación contractual o situación de derecho sustantivo; por ejemplo, el que resuelve la rescisión de un contrato porque el deudor no pago a tiempo, o aquel donde el tribunal fija ciertas condiciones no exactamente planteadas en el contrato.

Un laudo condenatorio es aquél que ordena o impone el cumplimiento de una prestación determinada, ya sea positiva, por ejemplo que se pague cierta cantidad de dinero, que se haga algo; o negativa (que no se haga o se abstenga de algo).⁴³

Hasta aquí lo resuelto en el laudo aún no implica de manera necesaria una ejecución coactiva, ni siquiera el laudo condenatorio, toda vez que la parte que fue condenada puede cumplir por sí sola la condena, sin necesidad de que se ejerza coacción.

El problema surge cuando la parte vencida o condenada no cumple con lo dispuesto en el laudo, lo cual conduce a realizar actos tendientes a la ejecución coactiva.

“Por los que respecta al laudo condenatorio – afirma Briseño Sierra -, también se debe hacer una separación entre prestaciones de dar, de hacer y de no hacer, pues la coacción sólo es aplicable al primer caso, ya que si bien es sabido que en las obligaciones de hacer y no hacer que queden incompletas se revierten en la indemnización por daños y perjuicios que significa nuevamente una prestación de dar.”⁴⁴

⁴³ Cfr. Ovalle Favela, José. “Teoría General del Proceso”. P. 160. Couture, Eduardo. “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”. p. 315 y sigts.

⁴⁴ Briseño Sierra, Humberto. “El Arbitraje Mercantil en México”. Cárdenas. México. 1980. P.738.

Ahora iniciaremos el estudio de los efectos que produce el laudo ante órganos no arbitrales.

El problema para los órganos no arbitrales (generalmente los órganos judiciales estatales), consiste en saber cuál es la eficacia y efectos que produce un laudo. Afirmada la eficacia, los efectos del laudo podrán ser reconocidos. Cuando el laudo es ineficaz, no podrán ser reconocidos.

La eficacia de un laudo no depende de la ley del lugar donde se expidió, sino la del lugar donde se pretende que surta sus efectos.

EJECUCIÓN DEL LAUDO

Es de recordarse que el laudo arbitral no posee fuerza ejecutiva por si mismo, en virtud de que el mismo emana de una voluntad particular carente de poder coactivo, por no tratarse de un órgano judicial; entonces de conformidad con el artículo 623 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez notificado el laudo se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia. En la inteligencia de que el laudo es uno de los supuestos de la vía de apremio.

“La homologación y el exequatur constituyen el reconocimiento y la orden de la ejecución de un laudo, es decir, tienen el efecto de darle ejecutabilidad al laudo para obtener el cumplimiento forzoso mediante el imperio de la autoridad estatal que se ejerce por los jueces ordinarios competentes”.⁴⁵

Así, la resolución judicial que ordene la ejecución del laudo, el juzgador otorga un exequatur, es decir un reconocimiento a la decisión del árbitro. Sin embargo, es aquí en donde los doctrinarios se preguntan si puede el juez penetrar al fondo de la decisión arbitral a manera de revisión y si encontrare alguna anomalía negar la homologación, y por tanto la ejecución del laudo.

Y sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Los jueces al presentárseles un laudo arbitral para su ejecución tienen la obligación ineludible de aceptar el elemento lógico que, con autorización de la ley procesal, les proporcione el árbitro constituido por la voluntad de las partes, pudiendo rechazar ese elemento lógico solo cuando haya en juego, y resulten violados, preceptos que irrefragablemente deben observarse... la revisión de que del laudo hagan los tribunales, debe tener por objeto exclusivo, determinar si pugna con algún precepto, cuya observancia esté por encima de la voluntad de los compromitentes...”

⁴⁵ Gómez Lara, Cipriano. ob. cit. p.187.

Es entonces, que la regla general que los laudos arbitrales no requieren ser revisados y aprobados previamente por los jueces ordinarios, para que estos ordenen su ejecución. Pero los referidos funcionarios judiciales sí pueden negarse a ejecutar un laudo cuando, a su juicio, éste viole los referidos preceptos que irrefragablemente deben observarse o pugne con preceptos de observancia suprema. Sin embargo estos últimos conceptos relativos a las limitantes de los laudos, son demasiado amplios y poco comprensibles.

“En este sentido, Toral Moreno considera que el juez ordinario debe negarse a ejecutar el laudo, entre otras, en las siguientes hipótesis: 1) cuando el negocio sobre el que versa el laudo no está claro o inequívocamente precisado en el compromiso; 2) cuando se trata de asuntos no comprometibles; y 3) cuando la designación del árbitro se hizo por quién no está en pleno ejercicio de sus derechos o no realizo en la forma y con los requisitos que señalan los artículos 612 al 614”.⁴⁶

Explicando lo anterior, diremos que es competente para la ejecución del laudo, el juez designado en el compromiso o en la cláusula, y en su defecto, el que se encuentre en turno, atento a lo dispuesto por el artículo 633 de Código civil Procesal para el Distrito Federal; de igual forma, para la ejecución de los medios de apremio que

⁴⁶ Ovalle Favela, José. parafraseando a Toral Moreno, Jesús. “Derecho Procesal Civil”. Harla. 1989. P. 355.

los tribunales pueden imponer con motivo de sus funciones, se debe solicitar el auxilio de los jueces competentes.

Para concluir el presente tema, abundaremos sobre el asunto de la naturaleza jurídica del laudo arbitral. Sobre este particular, encontramos dos puntos de vista tanto en el ámbito doctrinal como jurisprudencial: Por un lado se afirma que el laudo no es una sentencia, pero por otro se le pretende equiparar a aquella por constituir un acto que se impone a los contendientes como modo de solución imparcial que se obtiene mediante el proceso. El maestro Gómez Lara establece las siguientes semejanzas entre la sentencia y el laudo:

- Ambos resuelven un conflicto jurídico entre las partes.
- Son sometidos a un tercero imparcial: árbitro y juez.
- Culmina el procedimiento encaminado a la solución de fondo del conflicto.
- Suponiendo que la decisión haya quedado firme, las partes se encuentran obligadas a cumplirla.
- Las partes pueden interponer apelación y alegar vicios de fondo y de procedimiento.
- La ejecución se realiza por orden de un juez.
- La apelación es llevada ante el Tribunal Superior de Justicia.

Así mismo, el propio maestro se da a la tarea de elaborar un cuadro comparativo entre el laudo y la sentencia, con el objeto de señalar sus diferencias principales, mismo que enseguida se presenta para mayor ilustración del tópico en cuestión.

LAUDO	SENTENCIA
a) Lo emite un particular.	a) Lo emite un juez.
b) Aunque es obligatorio para las partes, carece de ejecutabilidad e imperio.	b) Tiene el imperio de la potestad pública.
c) Necesita la homologación para ser ejecutado.	c) No necesita de la homologación para ser ejecutada.

4.4. RECURSOS

Al igual que en el procedimiento jurisdiccional, el juicio arbitral admite la interposición de recursos. Y aunque el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no determine el tipo de recursos permitidos, debemos entender ante tal silencio que pueden intentarse cualquiera de los contemplados por el citado cuerpo legal para los procesos comunes seguidos ante autoridad judicial.

Entonces el artículo 632 nos determina que notificado el laudo, pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de

sentencia. Y aunque ésta no constituye en estricto sentido un medio de impugnación, si ofrece a las partes la posibilidad de reclamar una exposición transparente del contenido del laudo. Así el numeral en comento, continua diciendo en su párrafo tercero, que si hubiere lugar a algún recurso que fuere posible, lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá éstos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes. Es aquí entonces, donde resalta la utilización del termino "recurso" de una manera amplia, sin precisar uno en particular.

Resulta propio aclarar, que el ordenamiento en cita se dedica especialmente a la apelación; y en este orden de ideas, el numeral 619 en el párrafo segundo contempla y permite la opción de que las partes renuncien a la apelación, situación que es anómala, pues con ello se merman las garantías mínimas del procedimiento, tomando en consideración de se tratan de preceptos de orden público, y por lo tanto de carácter irrenunciable.

Entonces esta disposición entra en severo conflicto con el artículo 55 del mismo ordenamiento adjetivo, el cual determina que para la tramitación y resolución de los asuntos ante tribunales ordinarios se estará a dispuesto por dicho Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse a los recursos, ni al derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

“Este principio, siendo de orden público, y además, constituyendo la apelación y el juicio de amparo, derechos de accionar, nos lleva a la conclusión de que a pesar de lo dispuesto por el artículo 619 no es renunciable el derecho de apelar, ni tampoco el derecho a interponer juicio de amparo, aún tratándose del arbitraje.”⁴⁷

La única explicación que podemos dar al problema planteado sería el hecho de que el legislador en el artículo 55 privativamente se refirió a los procedimientos seguidos ante tribunales ordinarios (del poder judicial), sin que por ello pudiera ser aplicable el precepto al Juicio Arbitral. Sin embargo esta presunta justificación podría ser rebatida, en un momento dado, alegando que el artículo en comento también comprende (o debería al menos comprender) al arbitraje, por estar este regulado en el mismo cuerpo legal adjetivo.

“En todo caso, es evidente que la parte que se considere afectada por el laudo o por el procedimiento arbitral, y que no pueda apelar por haber renunciado a este recurso, podrá hacer valer sus motivos de inconformidad al interponer su demanda de amparo contra el auto que ordene la ejecución del aludo”⁴⁸

Continuando con el tópic del recurso de apelación en el Juicio Arbitral, diremos que este debe versar sobre una controversia que se encuentre en grado de

⁴⁷ Gómez Lara, Cipriano. Ob. cit. p. 188.

⁴⁸ Ovalle Favela, José. ob. cit. p. 355

apelación, con la limitante que el laudo resultante será de carácter definitivo (art. 619 párrafo tercero), dejándose a salvo los derechos de los contendientes para que interpongan el Juicio de Amparo correspondiente, en el momento en que el órgano jurisdiccional conozca del asunto y ordene la ejecución del laudo. Mismo juicio de garantías que cabe en contra de las resoluciones dictadas por el árbitro que haya sido designado por el juez ordinario.

En cuanto a la tramitación, el artículo 635 del multicitado ordenamiento, expresamente determina que la apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común, es decir, atento a lo consagrado por el CPCDF.

Como hemos visto, existen determinadas situaciones en donde por no proceder un recurso ulterior, cabe la posibilidad de incoar el Juicio de Garantías, sin embargo, éste resultará procedente con base al momento procesal en que se interponga, así como el señalamiento que se haga de la autoridad responsable. Es decir, el Amparo será improcedente si se interpone dentro del procedimiento del juicio arbitral determinando como responsable al o a los árbitros, toda vez que estos tienen el carácter de particulares, más no así de autoridades (entendiendo por estas, representantes de los órganos del poder público del Estado). Pero, si el mismo juicio intentado cuando los autos se encuentran en poder del juez ordinario, y éste ha homologado el laudo respectivo ordenando su ejecución, será procedente por tratarse ya de un verdadero

acto de autoridad presumiblemente violatorio de garantías. Y el criterio antes apuntado, es el sostenido por la Suprema Corte de Justicia.

4.5. JURISPRUDENCIA

A manera de apéndice se incluyen los criterios jurisprudenciales más destacados en materia de Juicio Arbitral, tanto del Pleno como de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; con el objeto de aclarar o al menos disminuir las dudas que hayan podido surgir con motivo de la presente tesis, además de proporcionar una visión integral sobre el tema del JUCIO ARBITRAL.

FUENTE: CIVIL
SECCIÓN: JURISPRUDENCIA
NUMTESIS:
APENDICE:
PAGINA: 1854
VOLTOMO: XXVII
EPOCA: 5ª

TITULO: Estado Civil

TEXTO: Las cuestiones relativas al estado civil de las personas, no pueden seguirse en juicio arbitral, porque revisten el carácter de cuestiones de orden público.

PRECEDENTES:

Quinta Epoca:

Tomo XXVII, Pag. 1854 Salmo Antonio.

Tesis relacionada con jurisprudencia 148/85

FUENTE: CIVIL
SECCIÓN:
NUMTESIS:
APENDICE:
PAGINA: 1982
VOL TOMO: LXI
EPOCA: 5ª

TITULO: Apelación extraordinaria, improcedencia del recurso de.

TEXTO: La fracción IV del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, estatuye la procedencia de la apelación extraordinaria, cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción, y basta comprender la esencia de este precepto, para advertir que no puede servir de apoyo a la interposición del citado recurso contra un laudo arbitral, alegando que el árbitro no tuvo jurisdicción ni competencia, pues este medio procesal de impugnación, tiene su causa en los vicios del procedimiento, del tal manera graves, que produzcan, la nulidad de la resolución procesal, en términos generales, o respecto de una sola de las partes, como cuando el reo no ha sido legalmente emplazado, o cuando el proceso se ha seguido ante un juez que tiene incompetencia absoluta, porque la competencia jurisdiccional es el más importante de los presupuestos procesales; por lo que la apelación extraordinaria sólo procede cuando el pleito se ha seguido ante un órgano con facultades de jurisdicción, aunque no tenga competencia absoluta para conocer del pleito y no puede darse en los casos en que la jurisdicción falta en lo absoluto porque entonces, sería tanto como si el juicio se siguiera ante un particular o ante autoridad que no tuviere jurisdicción judicial, y la relación no sería inválida o nula, sino totalmente inexistente, al contrario de lo que acontece con la nulidad por falta de competencia, respeto a la cual se necesita el pronunciamiento de ella; de modo que si el árbitro solo recibe jurisdicción para determinado negocio para el que fue nombrado, y se aboca al conocimiento de otro distinto, es indudable que careciendo del poder jurisdiccional, el procedimiento y el fallo que pronuncie, serán absolutamente inexistentes, y sería absurdo invocar por medio de un recurso, la intervención de un órgano jurisdiccional, en un grado diferente, contra un acto que no proviene de un tribunal sujeto en primer grado, a la misma jurisdicción.

PRECEDENTES:

C. Vda. De Moncada María Luisa. Pag. 1982. Tomo LXI 5 de Agosto de 1939.

FUENTE: CIVIL
SECCIÓN:
NUMTESIS:
APENDICE:
PAGINA: 2769.
VOLTOMO: LVII
EPOCA: 5ª

TITULO: Árbitros, designación de los.

TEXTO: La omisión o la imposibilidad de designar a los árbitros, en la forma establecida en la escritura de compromiso, ni implica la inexistencia de este, pues la falta de designación de los árbitros, según el artículo 616 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo supone la reserva de las partes, para hacer tal designación, pero no la inexistencia de la escritura relativa, pues para este efecto, es indispensable una manifestación concreta de la voluntad de las partes, ya que la natural interpretación de los contratos, obliga a estimar que pactado el compromiso, este debe llevarse a término, sin que sean de aplicarse, por analogía, las disposiciones relativas a la caducidad del juicio arbitral por muerte del arbitro designado, ya que es cosa distinta la terminación del juicio arbitral y la terminación del compromiso, de la no existencia de este.

PRECEDENTES:

Romero y Andrade Francisco Lauro, Suc. de Pag. 2769.
Tomo LVII. Cuatro Votos.

FUENTE: CIVIL
SECCIÓN:
NUMTESIS:
APENDICE:
PAGINA: 2796
VOLTOMO: LVII
EPOCA: 5ª

TITULO: Árbitros, nulidad y caducidad del compromiso en.

TEXTO: El artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, dispone que el compromiso arbitral produce la excepción de incompetencia, y aún cuando en rigor podría decirse que incumbe, en términos generales, al juez que esta conociendo de la materia sometida al compromiso, el resolver sobre su nulidad, sino, en todo caso, a los árbitros, de acuerdo con el artículo 630 del propio ordenamiento, interpretado en sus alcances por el tenor del 1245 del anterior Código de Procedimientos Civiles, o a la autoridad judicial ante quien se proponga un juicio especial para alcanzar tal declaración de nulidad, también debe temerse en cuenta que esta regla no es absoluta, sino que requiere determinadas excepciones aconsejadas por una recta interpretación. Así por ejemplo, cuando se hubiese sometido al compromiso arbitral una materia no comprometida, como la relativa al divorcio o a la nulidad del matrimonio, sería contrario a una recta interpretación y a la eficacia de una cumplida administración de la justicia, el que el tribunal que estuviese conociendo del juicio de divorcio, declarará su incompetencia, por el sólo hecho de existir el compromiso, alegando tener in capacidad absoluta para declarar la nulidad del mismo, o más bien su inexistencia, por contraerse a materia prohibida por la ley, siendo más lógico considerar que el tribunal está capacitado para estudiar el punto de incompetencia, con el objeto de declarar si la misma existe, o no, y estudiar si en realidad existe el compromiso que verse sobre la materia permitida por la ley; por lo que cuando se alega que el compromiso ya no puede tener eficacia jurídica o ser imposible de realizarse, por haber caducado la relación jurídica, como consecuencia de la imposibilidad del nombramiento de árbitro, es notorio que esta cuestión tiene que analizarla la autoridad estimada incompetente, para el efecto de resolver si las cosas son realmente como se afirman, pues si el compromiso es imposible de llevarse a término, no existe causa que obligue a declarar la incompetencia, a pesar del compromiso pactado, porque la imposibilidad del nombramiento de árbitros puede llegar a considerarse aquel como borrado o inexistente, puesto que tal cosa equivale a la imposibilidad de su ejecución.

PRECEDENTES:

Romero y Andrade Francisco Lauro, Suc. de Pag. 2769.
Tomo LVII. 10 de Septiembre de 1938. Cuatro votos.

FUENTE: CIVIL
SECCIÓN:
NUMTESIS:
APENDICE:
PAGINA: 2769
VOLTOMO: LVII
EPOCA: 5ª

TITULO: Árbitros, validez del compromiso en, por el tutor.

TEXTO: Si un tutor no compromete los negocios del incapacitado, en un juicio arbitral, sino su obligación personal relacionada con las cuentas del cargo que desempeña, es claro que esta capacitado para celebrar los pactos relacionados con el examen y calificación de esas propias cuentas, tan más, cuando el compromiso tuvo verificativo con posterioridad a la fecha del fallecimiento del incapacitado, con su albacea y único heredero, que es el sucesor de todos los derechos y obligaciones de aquel, y que puede en consecuencia, celebrar los pactos que mejor le convinieren, en relación con las cuentas y con el resultado de las mismas, que deben formar parte integrante de la masa hereditaria.

PRECEDENTES:

Romero y Andrade Francisco Lauro, Suc. de Pag. 2769.
Tomo LVII. 10 de Septiembre de 1938. Cuatro votos.

FUENTE: CIVIL
SECCIÓN:
NUMTESIS:
APENDICE:
PAGINA: 2060
VOLTOMO: CXXIII
EPOCA: 5ª

TITULO: Cooperativas, arbitraje en los conflictos de las.

TEXTO: De los textos de los artículos 12 y 19 del Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas, se desprende la facultad para este tipo de sociedades, de establecer comisiones de conciliación y arbitraje, a fin de resolver dificultades que se susciten entre los órganos de la sociedad y sus miembros o entre éstos; pero de ninguna manera impone como forzoso el establecimiento de dichas comisiones ni remiten a la Secretaría de Economía Nacional para que esta decida en la vía administrativa sobre los derechos controvertidos, esto es, que como no es obligatorio ese arbitraje sino optativo, si se desconoce en un caso lo que contengan las bases constitutivas sobre el particular, es de concluirse que la competencia para conocer el juicio seguido por un socio en contra de la cooperativa, radica en la autoridad judicial, sin que para la procedencia de la acción respectiva sea preciso agotar previamente un determinado procedimiento administrativo, y no tratándose de un conflicto de competencia por función o por materia, tampoco es exacto que el ejercicio de las acciones de un socio en contra de la cooperativa este supeditado a un procedimiento arbitral previo.

PRECEDENTES:

Cooperativa de Transportes Caza. Azucar y Derivados, S.C.L. pag. 2060. Tomo CXXIII. 30 de Marzo de 1955. Tercera Sala 5 votos.

En la actualidad varias funciones de las unidades cooperativas son competencia de la Gerencia General de Fomento Cooperativa dependiente de la Secretaría del Trabajo.

FUENTE: CIVIL
SECCIÓN:
NUMTESIS:
APENDICE:
PAGINA: 2442
VOLTOMO: LXIV
EPOCA: 5ª

TITULO: Documentos privados, fuerza probatoria de los.

TEXTO: El artículo 338 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que los documentos privados harán prueba plena contra su autor, cuando no fueren objetados o queden legalmente reconocidos, por lo que si en un juicio arbitral se ofrecen como pruebas unos documentos que no estaban suscritos por las partes, ni se pretende que hicieran prueba en contra de la demandada que los exhibió, sino en contra de la autoridad señalada como responsable, no puede decirse que se hubiese infringido el citado artículo 338 del Código Federal de Procedimientos Civiles, si no se le da valor probatorio a tales probanzas.

PRECEDENTES:

San Pedro, S.A. pag. 2442. Tomo LXIV 11 de Mayo de 1940. 4 votos.
El artículo 338 corresponde al 203 de la legislación vigente.

FUENTE: CIVIL
SECCIÓN: INFORME DE 1987
NUMTESIS:
APENDICE:
PAGINA: 331
VOLTOMO: II
EPOCA:

TITULO: Competencia. En materia judicial esas cuestiones sólo pueden producirse entre tribunales no pudiendo suscitarse jurídicamente entre un juez y la Procuraduría Federal de la Defensa del Consumidor.

TEXTO: Las cuestiones de competencia, ya sean por razón de la materia territorial, sólo se dan entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de las Entidades Federativas, o de los tribunales de dos o más entidades Federativas legalmente constituidas con arreglo a leyes aplicables, cuestión de competencia que, además, sólo puede promoverse mediante declinatoria o inhibitoria. Ahora bien, el artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que la Procuraduría federal de Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, teniendo entre sus facultades representar a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales, previo el mandato correspondiente, cuando a juicio de la Procuraduría la resolución que pueda darse al caso planteado llegare a trascender el tratamiento de intereses colectivos, artículo 59 Bis, que, tratándose de inmuebles destinados a la habitación ubicados en el Distrito Federal, la Procuraduría Federal del Consumidor tendrá las mismas atribuciones a que se refiere el artículo anterior, de representación, vigilancia y tutela de los derechos de los arrendatarios. De la misma manera, en la fracción VIII del invocado artículo 59, en sus diversos incisos, establece un procedimiento conciliatorio y arbitral para dirimir las quejas y reclamaciones de los consumidores, siempre como amigable componedor, siendo necesaria la intervención de los tribunales competentes, para la ejecución de los laudos que llegase a pronunciar inciso e). Es evidente, en estas condiciones, que la Procuraduría Federal del Consumidor al intervenir en los conflictos que surjan entre los arrendatarios y los arrendadores, lo hace como cualquier árbitro designado voluntariamente por las partes, sin que, en ningún caso, el Procurador tenga facultades para ejecutar sus decisiones, de donde se concluye que no actúa como autoridad jurisdiccional; luego carece de competencia para conocer de cualquier controversia judicial, ello porque únicamente a las autoridades judiciales, atenta la división de poderes consagrada en la Constitución General de la República y las de los Estados que la integran compete, acorde a su organización, dirimir las controversias que pudieran surgir entre los gobernados y entre

éstos y las distintas autoridades. Es verdad, por otra parte, que la ley Federal de Protección al Consumidor en el invocado artículo 59, fracción VIII, inciso h), dispone que cuando se haya presentado alguna reclamación en la Procuraduría Federal del Consumidor o se esté substanciado el procedimiento a que se refiere esa fracción, resultará improcedente, en otra vía, cualquier juicio para dirimir las diferencias entre proveedor y consumidor por los mismos hechos, pero no lo es menos que esa circunstancia en manera alguna le otorga a aquella funciones jurisdiccionales, constituyendo tan sólo una causa de improcedencia que, como tal, deber ser opuesta en determinado proceso civil en defensa de sus derechos, por la parte que se considera afectada.

PRECEDENTES:

Competencia civil 110/87 entre el juez Décimo Sexto del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal y el Director de Resoluciones Administrativas de la Procuraduría Federal del Consumidor. 12 de Noviembre de 1987 5 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Tarsicio Obregón Lemus.

FUENTE: PLENO
SECCIÓN: INFORME DE 1986
NUMTESIS:
APENDICE:
PAGINA: 709
VOLTOMO: II
EPOCA:
TITULO: Procurador Federal del Consumidor actuando como árbitro, laudos del. No son actos de autoridad para efectos del Juicio de Amparo.

TEXTO: Las funciones de árbitro, en términos generales, no revisten la naturaleza de actos de autoridad, pues el carecer de jurisdicción propia o delegada por el Estado, no disponen de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones, ya que el laudo que emitan solo puede convertirse en ejecutivo al ser homologado por un órgano jurisdiccional. Así, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuando la Procuraduría Federal de Consumidor actúa dentro del procedimiento arbitral y emite el laudo correspondiente, sus relaciones con los particulares no se traducen en una situación de subordinación de gobernante a gobernado, sino en una relación que se equipara a la de contratantes y mandatario; luego, la resolución que se dicte no puede equipararse a la de un acto de autoridad susceptible de ser impugnado, ni puede estimarse que la parte condenada por el laudo quede en estado de indefensión, pues el laudo una vez que el juez respectivo ordena su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional, y es entonces cuando esta en oportunidad de ser reclamado mediante el juicio de garantía.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 9210/83. General de Instrumentación Técnico Científica, Sociedad Anónima. 1° de Abril de 1986. Unanimidad de 18 votos de los señores ministros.

4.6. LA CONVENIENCIA DE UTILIZAR EL JUICIO ARBITRAL.

El arbitraje aparece como el mecanismo idóneo del futuro para privatizar la solución de controversias legales, dentro de la tendencia universal de reducir el papel del Estado en la vida de los particulares.

En el arbitraje, la solución de una controversia legal es sometida a árbitros que las partes seleccionan, sin la participación del Estado. Los árbitros dejan de serlo cuando emiten el laudo respectivo. Por el contrario, los tribunales judiciales poseen jurisdicciones generales y son permanentes; sus jueces son nombrados sin importar ni los asuntos concretos ni los sujetos sobre los cuales deberán dictar sentencias.

“La realidad social en la cual el juicio arbitral emerge como una opción a los tribunales judiciales se encuentra bien documentada. Estudios interdisciplinarios señalan que en cualquier país, el acceso a la impartición de justicia dentro de los sistemas gubernamentales deja mucho que desear ya que los tribunales judiciales del Estado, en general, tienen un tradicional rezago de trabajo y están afectados a tramites largos y complicados.”⁴⁹

En este marco, la promoción del juicio arbitral brinda innegables ventajas:

⁴⁹ Díaz, Luis Miguel. ob. cit. p. 13

Desde el punto de vista de la función estatal de impartir justicia, el recurso masivo del arbitraje tiene un impacto positivo al aliviar la carga de trabajo de los tribunales judiciales.

Socialmente, el uso del arbitraje fortalece la cohesión de la sociedad al facultar a los individuos para decidir sus disputas de conformidad a las condiciones acordadas por ellos mismos.

En la medida de que generalmente a nadie le interesa involucrarse en pleitos judiciales, el juicio arbitral ofrece beneficios evidentes:

La rapidez del procedimiento se relaciona con la critica frecuente que se hace al inmenso retardo de la administración de la justicia.

Ante la excesiva lentitud del procedimiento judicial, observamos que el arbitraje es una manera eficaz de solución de conflictos. Los particulares recurren al árbitro en busca de una pronta y expedita solución de los intereses controvertidos.

El rezago, el excesivo burocratismo, la falta de financiamiento, hacen que la administración de justicia se torne inadecuada y lenta.

El juicio arbitral ofrece una solución rápida. Se puede hablar de meses de la resolución de una controversia; pero no de años.

La sencillez del procedimiento permite una pronta, carente de solemnidad y sin formalismos, impartición de justicia. Esto ofrece enormes facilidades a las partes (no existen requisitos de demanda, prueba o fallo), que pueden realizar todas las diligencias para la oportuna resolución del conflicto.

Intervención de Expertos. La complejidad de las relaciones jurídicas de hoy implica la intervención de los expertos, especialmente en materia comercial.

Por esta razón, en muchos casos, se requiere del experto para dirimir determinados u específicos asuntos controvertidos. Las listas de los árbitros son elaboradas teniendo en cuenta la pericia y calidad profesional de las personas llamadas a resolver la contienda.

Se trata de un tercero imparcial que las partes consideran versado con conocimiento y experiencia necesaria sobre la materia sometida a su decisión.

Privacidad. El juicio arbitral ofrece privacidad, puesto que el desahogo del mismo es confidencial entre las partes y el árbitro.

Imparcialidad, que es asegurada por la confianza de las partes en los árbitros puesto que son ellas mismas quienes los eligen.

Humanización de la justicia, en vista de cada parte expresa su versión del diferendo legal sin cortapisas en un ambiente de informalidad y simplicidad.

CONCLUSIONES

- La formula de Estado y Derecho es relativamente reciente, constriñendose a un tiempo y lugar determinados en la inteligencia de que no toda formación socio-politica puede ser denominada bajo el rubro de "Estado", pues este es el producto final de una serie de fases evolutivas de la humanidad, en donde se utiliza por primera vez al Derecho como factor exclusivo de la regulación de la conducta humana.

- La inclusión de la idea que antecede, tiene su razón de ser, en virtud de que el arbitraje surgió con anterioridad al genesis estatal, constituyendose como un antecedente al proceso jurisdiccional que se empezó a efectuar a raíz de la estructuración tripartita del Estado Moderno (Territorio, Población y Poder Soberno).

- El arbitraje en la actualidad se encuentra en desuso, sin embargo pese a haber sido el antecedente del proceso jurisdiccional, en nuestra epoca está perfectamente reconocido y expresamente regulado por el Sistema Jurídico Mexicano.

- El precario conocimiento y escasa aplicación del juicio arbitral para solucionar conflictos en la practica forense, es el resultado de la ignorancia, falta de estudio, de

difusión y de integración a la enseñanza jurídica. Es entonces necesario, tomar conciencia de que nuestros tribunales ordinarios, se encuentran cada vez mas saturados, por una carga de trabajo en verdad impresionante, que bien podría aligerarse, si se canalizaran determinado tipo de litigios al arbitraje.

- El arbitraje constituye un autentico procedimiento, cuyos lineamientos se encuentran inspirados y estrechamente vinculados con los parámetros procesales genericos que rigen a las controversias sometidas ante organos jurisdiccionales. Tan es así, que incluso la substanciación de los recursos, por disposición expresa de la ley adjetiva, deben efectuarse siguiendo las reglas aplicables a las reglas comunes.
- En este sentido el juicio arbitral se erige como una solución paralela al proceso jurisdiccional, para conocer y resolver controversias, a traves de una privatizada administración de justicia, que no por ello se aleja de las directrices procesales comunes.
- La posibilidad de que las partes contendientes renuncien al recurso de apelación, se traduce en la intención de desviar los principios rectores del proceso, que a pesar de su naturaleza tan especial, tambien cobijan y encauzan al juicio arbitral. Con esta opción de renuncia se atacan las garantías minimas procedimentales; problema que

adquiere dimensiones considerables, si recordamos que los preceptos adjetivos revisten el carácter de irrenunciables, por tratarse de cuestiones de orden público.

- Por ello la opción de renunciar a la apelación, no debería incluirse en el arbitraje, y más aún debería suprimirse.

- La base y el presupuesto lógico de la realización de todo juicio arbitral es la voluntad autónoma de las partes, ya que si faltara este tipo de juicio en lugar de ofrecer a los litigantes sus brillantes bondades, traería como consecuencia severos problemas, pues se trata de una privada administración de justicia, en donde el poder de coacción y obligatoriedad, no deriva ni del poder público ni de la norma jurídica, sino del acuerdo de voluntades y la buena fe de las partes.

- No todos los litigios pueden someterse al juicio arbitral, no solo por las prohibiciones que expresa la ley, sino que hay conflictos en donde las diferencias que existen entre las partes son tan considerables que ni siquiera existe la posibilidad de acordar su solución a través de una decisión arbitral.

- El juicio arbitral ofrece una serie de oscuridades, las cuales son el reflejo de su poca aplicación práctica y estudio. Es por eso que se encuentra latente una apremiante necesidad de efectuar estudios más profundos sobre el particular, a efecto de

estimular la actividad legislativa, y con ello obtener un tratamiento legal mas explicito sobre el arbitraje.

BIBLIOGRAFIA

- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Porrúa. México. 1975.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Arbitraje Mercantil en México. Cárdenas. México. 1980.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Arbitraje en el Derecho Privado. UNAM. México. 1963.
- DE PINA, Rafael. Derecho Procesal Civil. Porrúa. México. 1988.
- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa. México. 1995.
- DIAZ, Luis Miguel. Arbitraje: Privatización de la Justicia. Themis. México. 1990
- GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Trillas. México. 1989.
- GROPPALI, Alessandro. Doctrina General del Estado. Porrúa. México. 1944.
- KUNH, Helmut. El Estado. Rialp. Madrid. 1979.
- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Harla. México. 1989.
- OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Harla. México. 1989.
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Porrúa. México. 1989.
- SCHMITT, Carl. Verfassungrechtliche Aufsätze. Berlín. 1958.
- SILVA, Jorge Alberto. Arbitraje Comercial Internacional en México. Pereznieto Editores. México. 1994.
- ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas. México. 1963.
- ZAMORA SANCHEZ, Pedro. Arbitraje Comercial Internacional. Humanitas. México. 1988

LEGISLACIÓN

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Porrúa. México. 1998.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. Porrúa. México. 1998.

CODIGO DE COMERCIO. Sista. México. 1998.

CODIGO CIVIL para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal. Sista. México. 1998.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Sista. México. 1998.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Sista. México. 1998.

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Sista. México. 1998.

LEY SOBRE EL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Sista. México. 1998.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. Diario Oficial. 1998